



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

"CAMPUS ARAGÓN"

PROPUESTA DE ADICIÓN DE UNA VII  
FRACCIÓN AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA  
CONCLUIR LAS CUESTIONES INHERENTES AL  
DIVORCIO

*T E S I S*

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RAÚL FIGUEROA HERNÁNDEZ

*ASESOR: LIC. MIGUEL ÁNGEL MONROY BELTRÁN*

MÉXICO

2010.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

## PROPUESTA DE ADICIÓN DE UNA VII FRACCIÓN AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA CONCLUIR LAS CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO

### INTRODUCCIÓN ----- I

#### CAPÍTULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MATRIMONIO, LA FAMILIA Y EL DIVORCIO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO -----	1
1.1.1 ROMA -----	3
1.1.2 GRECIA -----	9
1.1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE -----	12
1.1.3.1 LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859	12
1.1.3.2 CÓDIGO CIVIL DE 1870 -----	13
1.1.3.3 CÓDIGO CIVIL DE 1884 -----	13
1.1.3.4 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 -----	14
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA -----	14
1.2.1 ESPECIES DE FAMILIAS -----	16
1.2.2 DIVERSAS DENOMINACIONES DE LA FAMILIA -----	17

1.2.3 FAMILIA CONTEMPORÁNEA - - - - -	19
1.2.4 FUNCIONES DE LA FAMILIA - - - - -	20
1.2.5 CLASIFICACIÓN DE LAS FAMILIAS POR GRUPOS- - - - -	22
1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO- - - - -	25
1.3.1 ROMA - - - - -	28
1.3.2 GRECIA - - - - -	31
1.3.3 MÉXICO - - - - -	32
1.3.3.1 ÉPOCA PRECORTESIANA - - - - -	33
1.3.3.2 ÉPOCA COLONIAL - - - - -	34
1.3.3.3 MÉXICO INDEPENDIENTE - - - - -	35
1.3.3.4 CÓDIGO DE 1870 - - - - -	36
1.3.3.5 CÓDIGO DE 1884 - - - - -	37
1.3.3.6 LEYES DIVORCIANTES DE VENUSTIANO CARRANZA - -	38
1.3.3.7 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 - - - - -	39

**CAPÍTULO II**  
**REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO**  
**Y DEL DIVORCIO**

2.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO - - - - -	41
2.2 EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO - - - - -	45
2.2.1 ETAPAS DEL MATRIMONIO - - - - -	45
2.2.2 TIPOS DE MATRIMONIO - - - - -	46
2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO - - - - -	48
2.3.1 COMO UNA INSTITUCIÓN - - - - -	49

2.3.2 COMO UN ACTO JURÍDICO-CONDICIÓN -----	50
2.3.3 COMO UN ACTO JURÍDICO MIXTO -----	50
2.3.4 COMO UN CONTRATO ORDINARIO -----	51
2.3.5 COMO UN CONTRATO DE ADHESIÓN -----	52
2.3.6 COMO UN ESTADO JURÍDICO -----	52
2.3.7 COMO UN ACTO DE PODER ESTATAL -----	53
2.4 CARÁCTER CONTRACTUAL E INSTITUCIONAL DEL MATRIMONIO -----	54
2.5 EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO -----	57
2.6 CONCEPTO DE DIVORCIO -----	61
2.7 TIPOS DE DIVORCIO -----	63
2.8 MARCO JURÍDICO DEL DIVORCIO ANTES DE LAS REFORMAS -----	67

### **CAPÍTULO III**

#### **PROPUESTA DE ADICIÓN DE UNA VII FRACCIÓN AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA CONCLUIR LAS CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO**

3.1 ANÁLISIS DEL DIVORCIO ACTUAL EN EL DISTRITO FEDERAL, COMPARADO CON ESPAÑA, COLOMBIA Y PERÚ -----	81
3.2 ANÁLISIS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL CAPÍTULO DEL DIVORCIO -----	99
3.3 CASO PRÁCTICO DE UN JUICIO DE DIVORCIO	

UTILIZANDO LAS REFORMAS -----	103
3.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL NUEVO JUICIO DE DIVORCIO -----	133
3.5 PROPUESTA PARA QUE NO SE DICTE SENTENCIA SIN RESOLVER LA CONVIVENCIA DE LOS MENORES, EJERCICIO DE LA GUARDA Y CUSTODIA, REPARTICIÓN DE BIENES Y PENSIÓN ALIMENTICIA -----	135
<b>CONCLUSIONES</b> -----	138
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> -----	142

## INTRODUCCIÓN

Los tiempos han cambiado y a medida que pasa el tiempo, nuestros legisladores están obligados a crear leyes que simplifiquen y protejan la vida de los mexicanos; sin embargo en ocasiones los esfuerzos que hacen éstos no son tan efectivos para nosotros, pues lejos de facilitarnos las cosas, las hacen más difíciles o bien no conviene a nuestros intereses, pues bien la reciente reforma al Código Civil para el Distrito Federal en relación con el Divorcio, lejos de cumplir con su cometido, al parecer dejó un vacío para los divorciantes, pues si bien es cierto que el tiempo del proceso para divorciarse se redujo en un ochenta por ciento, también lo es que, como en la mayoría de los divorcios, las parejas no se ponen de acuerdo y existen ciertas diferencias, hace para ellos más tedioso el proceso pues como ya se mencionó el tiempo de espera es de aproximadamente treinta días y quedan libres y en aptitud de contraer otro matrimonio, sin embargo deberán seguir enfrentándose en el juzgado, pues aún no ha terminado el proceso, pues deberán seguir peleando sobre la situación jurídica de sus menores hijos de edad, de los alimentos y cómo han de repartirse los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Analizando las reformas hechas al Código Civil en cuanto al divorcio, tenemos que éste en la actualidad se equipara al divorcio voluntario, toda vez que ahora en la práctica el juicio de divorcio está sujeto a un convenio, como se hacía en el extinto divorcio voluntario; sin embargo,

si una de las partes no está de acuerdo con dicho convenio, el proceso se seguirá mediante incidentes, mismos que deberán resolver la situación jurídica de los hijos, de los alimentos y de los bienes habidos durante el matrimonio; resolviéndose en una sola junta sólo la disolución del vínculo matrimonial, quedando pendientes de resolver los otros puntos, en que versa el citado convenio.

El Legislador al pretender acelerar un juicio de divorcio, lo único que hizo fue disolver el vínculo matrimonial en el menor tiempo posible, que si bien es cierto esa es la principal intención de los divorciantes; no resuelve la situación jurídica de los hijos, de los alimentos y de los bienes, ya que en la mayoría de los casos, los divorciantes nunca se ponen de acuerdo sobre las cuestiones referidas, y tardan años en darle solución a un supuesto divorcio que actualmente en la práctica se conoce comúnmente como divorcio incausado, el cual y según el legislador, aceleraría el trámite, llevándose tan sólo un par de meses; cosa que hasta la fecha no ha sido posible; situación que provocó el interés del sustentante y es precisamente el motivo por el cual la inquietud de proponer adicionar una séptima fracción al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con el fin de realmente agilizar el procedimiento y cumplir con el espíritu del legislador de que sea un divorcio rápido pero con todas las consecuencias que esto conlleva, es decir, la guarda y custodia de los hijos, los alimentos de éstos, la repartición de bienes, y no dejando en el aire dichas situaciones.

La intención de este trabajo es proponer la adición de una séptima fracción al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en la

que se diga que deberá resolverse sobre la pensión de alimentos, guarda y custodia, convivencia y repartición de bienes, y hasta en tanto no se resuelvan dichas situaciones, no podrá dictarse la sentencia de divorcio; toda vez que en el divorcio actual se deja a la deriva la solución de éstas, a través de incidentes que pueden tardar años en resolverse, pues en esencia el espíritu del legislador con este nuevo divorcio no fue dejar problemas como lo es en la práctica; lo anterior tomando como base un caso práctico de divorcio con las nuevas reformas, siendo estos los motivos por los cuales sería conveniente adicionar una séptima fracción.

En el desarrollo de este trabajo de investigación se abordan temas relacionados con el divorcio; en el primer capítulo se exponen aspectos generales del matrimonio, tomando en cuenta que éste es la institución jurídica formada por la unión del hombre y la mujer, pretendiendo perpetuar la especie humana, y que constituye uno de los temas del derecho civil que figuran entre aquellos a los cuales el legislador ha dedicado atención especial; asimismo, se hace referencia a la familia, que es la base de toda sociedad, derivada de la unión del padre y la madre, y por supuesto de los hijos habidos durante el matrimonio, incluyendo en determinado momento los hijos adoptivos; en el segundo capítulo analizaremos la reglamentación del matrimonio y el divorcio así, como las reformas hechas en esta materia, ya para el tercer capítulo se da a conocer la propuesta que tenemos para adicionarla a las fracciones del Artículo 267. El estudio previo de los temas citados es para entender mejor el tema central, ya que dichas instituciones es de donde se deriva el divorcio.

Adentrándonos poco a poco al tema central de nuestro trabajo de investigación, analizando las reformas hechas al código civil para el Distrito Federal en el capítulo del divorcio; haciendo comparación del divorcio en el Distrito Federal con el divorcio en España, Colombia y Perú; aunado a las ventajas y desventajas que este juicio acarrea, proponiendo finalmente la adición de una séptima fracción al artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, con el fin de concluir satisfactoriamente el proceso de la disolución del vínculo matrimonial, así como las cuestiones inherentes al mismo.

# **CAPÍTULO I**

## **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MATRIMONIO, LA FAMILIA Y EL DIVORCIO**

### **1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO**

Tomando en cuenta que esta parte es introductoria del presente trabajo de investigación, iniciamos diciendo que tanto el matrimonio como la familia son la base de toda sociedad y si éstos sufren un resquebrajamiento, se viene todo al vacío, provocando la desintegración total del núcleo familiar, dando pie a que alguno de los cónyuges solicite el divorcio.

La institución del matrimonio, tiene trascendencia en el orden jurídico, moral y social. Cabe señalar que el matrimonio es la forma regular de constituir una familia.

En toda sociedad organizada, el matrimonio es la base de la familia, misma que es considerada la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

Es por ello que el Estado debe regular a la familia mediante leyes y normas que protejan a cada uno de los miembros que la forman.

La palabra matrimonio puede ser usada para denotar la acción, contrato, formalidad, o ceremonia en la que la unión conyugal es creada, o para la unión en sí, en su condición de permanente.

Normalmente es definido como la unión legítima entre marido y mujer. "Legítimo" indica la sanción de una ley, ya sea natural, evangélica, o civil, mientras que la frase, "marido y mujer", implica los derechos mutuos en las relaciones sexuales, de la vida en común, y de una unión permanente. Las dos últimas características distinguen el matrimonio del concubinato y de la fornicación, respectivamente. La definición, sin embargo, es lo suficientemente amplia como para comprender la poligamia y la poliandria, cuando estas uniones son permitidas por el derecho civil; pues en tales relaciones hay tantos matrimonios como individuos del sexo numéricamente mayor.<sup>1</sup>

Una desviación de la forma típica de unión secular que, sin embargo, también es llamada matrimonio, es la poliandria, que es la unión de una mujer con varios hombres al mismo tiempo; misma que ha sido practicada en varios momentos por un número considerable de personas o tribus. Existió entre los antiguos bretones y árabes, los habitantes de las Islas Canarias, los aborígenes de América, los hotentotes, los habitantes de la India, Ceilán, Tíbet, Malabar, y Nueva Zelanda. En la gran mayoría de estos casos, la poliandria fue una forma excepcional de unión conyugal.

La monogamia e incluso la poligamia eran mucho más frecuentes. Parece ser que el mayor número de uniones poliandras fueron las

---

<sup>1</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio> 15 de noviembre de 2009 21:50 hrs.

llamadas fraternas; (los esposos de un grupo conyugal eran todos hermanos). Frecuentemente, si no lo era generalmente, el primer marido tenía mayores derechos conyugales y domésticos que los otros, siendo, de hecho, el marido principal. Los otros sólo eran maridos en un sentido secundario y limitado.

La poligamia (muchos matrimonios) o más correctamente, la poliginia (muchas esposas) ha sido, y todavía es más común que la poliandria. Existió entre la mayoría de pueblos antiguos conocidos en la historia, y se da en la actualidad en algunas naciones civilizadas, así como en la mayoría de tribus primitivas. Los únicos grupos importantes de la antigüedad que han tenido pequeño o ningún rastro de ella, han sido los romanos y los griegos.

### **1.1.1 ROMA**

El matrimonio en la Antigua Roma era una de las principales instituciones de esta sociedad y tenía como principal objetivo generar hijos legítimos que heredarían la propiedad y la situación de sus padres entre los patricios, también servía para sellar alianzas políticas o económicas, como fue el caso de Julia Caesaris (hija de Julio César y Cinilla), quien inicialmente se había comprometido con Marco Junio Bruto y que terminó casándose con Cneo Pompeyo Magno, debido al deseo de su padre de establecer una alianza con Pompeyo que condujo al Primer Triunvirato; y el matrimonio entre Octavia y Marco Antonio, que fue punto del tratado de Tarento.

El matrimonio ha ido evolucionando continuamente, pues previamente, en la Antigua Roma, se había de cumplir con ciertos requisitos, tales como la edad, siendo comunes los catorce años para los hombres y los doce para las mujeres, resultando sumamente raro que se casaran pasada la treintena.

Varios ritos del matrimonio en la Antigua Roma fueron heredados por el mundo occidental contemporáneo, como la existencia de un anillo de compromiso, el consentimiento de los padres, un velo para la novia, la unión de las manos de los contrayentes o el acto del beso con la novia después de que quien dirigía la ceremonia de matrimonio los declarase legalmente casados, lo que demuestra que todos los países poseen la influencia de una de las civilizaciones más poderosas del mundo antiguo.

Para que en Roma se configurara el matrimonio, debían reunirse dos elementos, uno material o de carácter objetivo, determinado por la cohabitación, es decir la unión física del hombre y la mujer; y otro espiritual o de carácter subjetivo, por la *affectio maritalis*.<sup>2</sup>

La cohabitación comenzaba cuando la mujer ingresaba al domicilio del marido, aún cuando éste estuviera ausente. La *affectio maritalis* se exteriorizaba mediante el trato recíproco que se daban ante terceros, los esposos, tratándose con respeto, entre ellos y con respecto a los

---

<sup>2</sup> [http://es.wikipedia.org/.../Matrimonio\\_en\\_la\\_Antigua\\_Roma](http://es.wikipedia.org/.../Matrimonio_en_la_Antigua_Roma) 15 de noviembre de 2009 23:00 horas

parientes del otro cónyuge se trataba de un matrimonio estado, es decir de voluntades, que no necesitaba un acto consagradorio de tal situación, los dos elementos mencionados debían subsistir a través del tiempo, ya que si uno de ellos cesaba, el matrimonio ya no existía.

Por otro lado, pero en el mismo orden de ideas, tenemos que el matrimonio legítimo, conocido en Roma en la época arcaica como *iustae nuptiae*, tenía como fin primordial la procreación derivada de un doble interés: político y religioso.

Modestino, citado por Eugene Petit, define al matrimonio como "*Nuptiaes sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divint et humani juris communicatio*"<sup>3</sup> (unión del hombre y de la mujer, implicando consorcio por toda la vida e igualdad de derechos divinos y humanos).

El matrimonio romano era de carácter monogámico e implicaba generalmente la sumisión de la mujer a la autoridad (*manus*) del marido y su integración por virtud del matrimonio, a la familia de éste último.

En Roma, la familia estaba organizada sobre la base del patriarcado, forma que conocieron otros pueblos de la antigüedad como los hebreos, los persas, los galos; de aquí que el papel del paterfamilias fuera el principal y de ahí también que la madre ocupara un lugar secundario. Por su misma constitución la familia se desarrollaba

---

<sup>3</sup> MODESTINO, citado por Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena edición: México 1977, p. 104

exclusivamente por vía de los varones; la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido.

Además de las *iustae nuptie*, en Roma se reconocían otras uniones lícitas, a saber:

a) El matrimonio *sine connubio*.- Matrimonio de derecho de gentes que se daba en el supuesto de que alguno o ambos contrayentes carecieran del *connubium* (aptitud que tenía el ciudadano para contraer matrimonio de derecho civil), por ejemplo, el matrimonio entre un ciudadano y una peregrina o entre peregrinos, que se consideraba una unión lícita, aunque no producía los mismos efectos de las *iustae nuptiae*.<sup>4</sup> Finalmente Justiniano permitió su aplicación exclusivamente a los condenados a una pena que acarrearla la pérdida de los derechos ciudadanos.

b) El matrimonio llamado contubernio.- Este tipo de matrimonio era una unión carente de todo efecto civil y que se daba en el supuesto de que alguno o ambos sujetos de dicha unión fueran esclavos. En estos casos los hijos adquirían la condición de su madre, no reconociéndose parentesco alguno entre esclavos durante mucho tiempo.

El Derecho Romano posterior al Renacimiento dividió los requisitos para contraer matrimonio en dos categorías:

---

<sup>4</sup> SAENZ GOMEZ, JOSE MARIA. Derecho Romano I. Noriega editores. México 1988, p. 219

- a) Una categoría de suma importancia, cuya violación es un *impedimentum dirimens* causando la nulidad del matrimonio.
  
- b) Otra categoría de requisitos, cuya observancia no fue más que un *impedimentum tantum* o *impedimentum impediens*, que podía dar lugar a multas, sanciones disciplinarias para el mal funcionamiento del matrimonio, pero no a la nulidad del mismo.

La distribución de los requisitos en las dos categorías varió en el curso de la historia jurídica occidental; dichos requisitos eran:

1.- Que los cónyuges tuvieran el *connubium*. Antes de la *Lex Canuleia* de 445 A de C, esto quería decir que ambos fueran de origen patricio; posteriormente se estableció que debían ser de nacionalidad romana o pertenecientes a los pueblos que hubieran recibido, por parte de las autoridades romanas, el privilegio del *connubium*.

2.- Que fueran sexualmente capaces; el hombre, mayor de catorce años, la mujer mayor de doce. Así, el eunuco no podía celebrar *iustae nuptiae*. El derecho canónico medieval no quiso reducirse en este punto a límites demasiado estrictos y creó la fórmula de que *malitia supplet aetatem*.

3.- Que tanto los cónyuges como sus familiares hubiesen dado su consentimiento para el matrimonio y que dicho matrimonio adoleciera de vicios.

4.- Que los cónyuges no tuvieran otros lazos matrimoniales. La tradición monogámica romana fue más fuerte que la tradición poligámica del Antiguo Testamento, la tradición germánica de las Nebenfrauen y la naturaleza humana.

5.- Que no existiera parentesco de sangre dentro de ciertos grados. El límite permisible en el parentesco colateral varió generalmente entre tres y cuatro grados; la fase cristiana del desarrollo romanista añadió a este respecto, el parentesco espiritual (padrinos y ahijados) al civil.

6.- Que no existiera gran diferencia de rango social; para el matrimonio era indispensable cierta similitud de educación y que sus intereses fueran los mismos.

No podemos olvidar los impedimentos para contraer matrimonio:

- a) Vínculo.- vigencia de un matrimonio anterior impide uno posterior;
- b) El parentesco.- se permitía el matrimonio entre primos hermanos.

- c) Se prohibió el matrimonio de adúltera con la persona con quien cometió el adulterio.
- d) Se prohibió que la viuda contrajera matrimonio antes de pasados diez meses desde la muerte de su marido.

Otras formas de contraer matrimonio fueron:

*Conferreatio*: forma sacra de contraer matrimonio.- Los contrayentes cocían juntos un pan ante el *pontifex maximus* y el *flamen dialis*. Su carácter sacro lo hacía de difícil disolución, más no imposible.

*Coemptio*: forma más usual y práctica. Se realizaba una compraventa ficticia de la novia, por la que el marido adquiría la manu (poder) sobre ella. Es la versión matrimonial de la ceremonia de liberación de esclavos, la manumisión.

*Usus*: si el marido ejercía sobre la mujer la *manus* (poder) durante un año, se entendía que la adquiría para siempre. Excepto si la mujer se ausentaba de la casa durante tres noches seguidas.<sup>5</sup>

### 1.1.2 GRECIA

En Grecia la palabra matrimonio tuvo como raíz la voz latina *mater*, que significa madre, ya que la principal finalidad del matrimonio era tener hijos que mantuvieran las costumbres familiares.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> [http://es.wikipedia.org/.../Matrimonio\\_en\\_la\\_Antigua\\_Roma](http://es.wikipedia.org/.../Matrimonio_en_la_Antigua_Roma) 15 de noviembre de 2009 23:00 horas

Como en todos los pueblos y sociedades, la familia se constituyó en primer lugar, gracias a un pacto o intercambio de dones, dotado algunas veces de un vínculo amoroso que proporcionaba toda una serie de fuerzas de trabajo, de estatus, de control sobre las normas estipuladas por la tradición, y en general, de reproducción en sí misma de la vida que la provocaba, que es lo que conocemos comúnmente por "matrimonio".

En Homero el matrimonio entre los griegos tuvo un solo fin; la procreación de hijos legítimos en quienes perdurara la familia, muy especialmente hijos varones, pues sólo ellos podían, según los preceptos religiosos y legales, asegurar esa continuidad y el mantenimiento del culto familiar. Los matrimonios que se veían privados de hijos recurrían casi siempre a la adopción, que no encontraba grandes obstáculos, dada la relativa frecuencia con que los padres exponían a sus hijos recién nacidos cuando no podían sobrellevar los gastos de su crianza o simplemente no eran deseados.<sup>7</sup>

Ahora bien, este matrimonio se entiende como una unión donde no había lugar para la elección ni para el amor por parte de los futuros marido y mujer, y se enmarcaba dentro de todos los aspectos puramente económicos y gentilicios que desarrollaban las diversas familias en el sistema de don y contra-don. Dentro de éste, el

---

<sup>6</sup> <http://www.slideshare.net/el-matrimonio-en-grecia-y-roma> 15 de noviembre de 2009 23:30 horas.

<sup>7</sup> FINLEY, M. I., *Matrimonio, venta y regalo en el mundo Homérico*, en *La Grecia antigua: Economía y sociedad*, Barcelona 1984. pp. 270

procedimiento más frecuente para obtener una esposa era que el hombre ofreciera al padre de la muchacha una serie de regalos considerables, bajo el nombre de hédna. Sin embargo, todas las sociedades que practicaron este tipo de matrimonio no empleaban, para esta acción, términos pertenecientes a la esfera de los intercambios, y sí distinguían esta unión de la adquisición de una esclava. Además, no existió una palabra que indicara a la mujer el hecho que fuera a casarse, por lo que esta ausencia indicaba que la mujer no se casaba, sino que era tomada como esposa.<sup>8</sup>

En Grecia un hombre se casaba para tener hijos varones que le cuidaran en su vejez y conservaran y respetaran el culto familiar.

Los griegos se casaban por conveniencia social y religiosa. Los hombres solían casarse tarde, a los 30 años, mientras que las mujeres lo hacían entre los 14 y 15 años de edad.

La celebración del matrimonio constaba de dos fases:

- a) La novia se trasladaba de casa del padre a la de su marido,
- b) Pasaba la protección y tutela al marido.

La práctica del matrimonio tenía también dos fases:

- 1) El acuerdo privado entre el representante legal de la joven y el pretendiente,

---

<sup>8</sup> Ídem. p. 271

## 2) El matrimonio y convivencia real de la pareja.

### 1.1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

Los acuerdos del Concilio de Trento también tuvieron aplicación en México de una manera gradual, en la época de la conquista española. En un principio se reconocía validez al matrimonio consensual de los indios, y esto se plasmó en la Legislación de Indias. Posteriormente y aún en el inicio de la Independencia según el Dr. Raúl Ortiz Urquidi: “...se reconocía a la iglesia competencia no solamente para celebrar los matrimonios, sino para legislar sobre la materia...”<sup>9</sup>

#### 1.1.3.1 LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859

Ley que fue expedida por Don Benito Juárez, establecía en su artículo 1º que el matrimonio era un contrato civil, sólo podría celebrarse entre un hombre y una mujer; asimismo en el artículo 4 del mismo ordenamiento consideró al matrimonio como un vínculo indisoluble; por lo que sólo la muerte de alguno de los cónyuges podía disolver dicho matrimonio; asimismo estableció formalidades especiales para celebración de éste, en ese tiempo surgió la costumbre de leer la epístola de Melchor Ocampo.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> ORTIZ URQUIDI, RAÚL. Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral. Stylo, México 1955. p.89

<sup>10</sup> <http://www.ieqroo.org.mx/webcapa/Archivos/ARTICULOS2006/LEYSOBREELMATRIMONIOCIVIL> 20 de septiembre de 2009 23:00 horas

### **1.1.3.2 CÓDIGO CIVIL DE 1870**

El Código Civil de 1870 define al matrimonio como “la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”, el ordenamiento indicado establece el predominio del hombre sobre la mujer, la obligación de ésta de obedecer al hombre, no podía la mujer comparecer en juicio sin la autorización del marido; se fijó como edad mínima para contraer matrimonio la edad de 14 años en el hombre y 12 en la mujer; asimismo el ejercicio de la patria potestad por el padre y en defecto de éste a favor de la madre y la aplicación de un régimen legal supletorio a falta de capitulaciones matrimoniales; por lo que la libertad de pactar por parte de los contrayentes respecto al contenido y efecto del matrimonio era excepcional.<sup>11</sup>

### **1.1.3.3 EL CÓDIGO CIVIL DE 1884**

El Código Civil de 1884 en materia de matrimonio y divorcio reproduce lo señalado por su antecesor, así pues nos menciona que la facultad de contraer matrimonio era un derecho esencial inherente a la persona, siempre y cuando tuviera edad para ello; asimismo el juez resolvería las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges; que el matrimonio se llevaba a cabo cuando los contrayentes fueran

---

<sup>11</sup> <http://www.ieqroo.org.mx/webcapa/Archivos/ARTICULOS2006/CODIGOCIVIL1870-1884> 21 de septiembre de 2009 20:00 horas

legalmente capaces y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.<sup>12</sup>

#### **1.1.3.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917**

Ley expedida por el Presidente Venustiano Carranza en uso de facultades extraordinarias, tuvo vigencia hasta el momento que entró en vigor el Código Civil de 1928. La Ley de referencia definió al matrimonio como un contrato civil y lo consideró como un vínculo disoluble en virtud de la regulación del divorcio vincular, se debía perpetuar la especie y la ayuda recíproca para sobrellevar el peso de la vida, reconociéndose también la igualdad del hombre y de la mujer para el ejercicio de la patria potestad; atribuyéndose como función propia del marido el sostenimiento del hogar y dar alimentos a la mujer, y esta última debía dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar; estableciéndose también como régimen legal patrimonial la separación de bienes de manera obligatoria; así como dejándose en libertad de los cónyuges la decisión sobre la educación de los hijos.<sup>13</sup>

## **1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA**

La familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los

---

<sup>12</sup> Ídem

<sup>13</sup> Introducción A La Historia Del Pensamiento Jurídico Mexicano. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Primera Edición México 1985

cónyuges y a los hijos de éstos, incluyendo a los adoptados, que viven bajo un mismo techo.

Institución de fuerte contenido moral, siendo la más natural y antigua de los núcleos sociales, la verdadera célula de la sociedad en la que nos desenvolvemos; no sólo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene una misión especial y que es precisamente la reproducción del género humano.

Así pues tenemos que José Castán Tobeñas nos dice que la palabra familia, procede de la voz *famulia*, por derivación de *faculus*, que a su vez procede del osco *fanel*, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito *vama*, hogar o habitación, significando por consiguiente, “el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa”.<sup>14</sup>

Chávez Asencio afirma que la familia “es una Institución de fuerte contenido moral que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supra individual, para lo cual tiene un patrimonio propio; que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales

---

<sup>14</sup> Citado por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1997. P.231

y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos derivados del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco”.<sup>15</sup>

### 1.2.1 ESPECIES DE FAMILIAS

El Doctor Sánchez Medal señala que “la familia en general es una agrupación que se integra con la pareja humana y en su caso con los hijos menores de ella”.<sup>16</sup>

De acuerdo con este concepto se distinguen dos especies de familia: “la familia natural y la familia legítima”.<sup>17</sup>

**La Familia Natural.-** Ésta se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a las relaciones jurídicas sólo con respecto a los hijos provenientes de esa unión.

**La Familia Legítima.-** Fundada en la unión natural y legal de un hombre y una mujer, de carácter estable y conforme a las buenas costumbres y que crea siempre relaciones jurídicas con respecto a los hijos provenientes de dicha unión.

De la época prehistórica hasta nuestro tiempo han surgido una serie de transformaciones, las cuales nos dan la pauta de que la noción de

---

<sup>15</sup> CHÁVEZ ASENCIO, F. Manuel. Op cit.. P. 246

<sup>16</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios del Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. P. 93

<sup>17</sup> Ídem.

familia está en pie, pero la estructura ha cambiado de acuerdo al tiempo y a la complejidad de la sociedad.

Casi todas las actividades humanas se desarrollan dentro de la esfera de lo social, es por eso que se dice que el núcleo familiar es tan indispensable para el desarrollo del hombre; es así donde se forja el carácter y la personalidad de cada individuo y no podemos dejar pasar desapercibido que el núcleo familiar en donde cada uno nos hemos desenvuelto es muy diferente.

### 1.2.2 DIVERSAS DENOMINACIONES DE LA FAMILIA

A través del tiempo, “la evolución de la familia ha surgido en razón del tabú o limitación que se ponía a las tribus sobre el comercio sexual, de esta forma se le han dado diversas denominaciones a la familia; a saber”:<sup>18</sup>

**Familia Consanguínea.-** Es aquella en la que el grupo interrelacionado sexualmente estaba formado por los sujetos pertenecientes a una misma generación. Se prohibía en esa forma, la unión de ascendientes con descendientes.

**Familia Púnalua.-** Esta forma de familia se estableció entre un grupo de hermanas que compartían maridos en común, o un grupo de hermanos púnalua, con mujeres compartidas. El parentesco con los

---

<sup>18</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1987 Pp. 3-7

hijos se establecía por línea materna por desconocerse quién era el padre.

**Familia Sindiásmica.**- Forma en cuyos grupos de maridos y mujeres primitivamente comunes empezaba a darse una personal selección de parejas de manera temporal. Un hombre y una mujer se escogían y mantenían relaciones exclusivas entre sí en forma más o menos permanentes. La permanencia se estableció sobre todo en función de la procreación. Hasta que naciera o se destetara al hijo, el hombre permanecía al lado de la mujer proveyendo en común a la protección del crío. La restricción de exclusividad fue sobre todo para la mujer pudiendo el hombre con frecuencia relacionarse con varias mujeres. Estas relaciones se deshacían voluntariamente sin mayores problemas, pero ya significaban un primer paso hacia la monogamia.

**Familia Poligámica.**- Ésta es otra forma históricamente comprobada en la formación de la familia; misma que asume dos formas:

La poliandria; en la que una mujer cohabitaba con varios hombres.

La poliginia; en la que varias mujeres son esposas comunes de un solo hombre.

**Familia Monogámica.**- Ésta se constituye mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer. La monogamia parece ser la forma más usual y extendida de creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos. La monogamia surgió concomitante a la civilización y ha demostrado un gran arraigo como la forma que

conlleva a la igualdad de derechos entre los dos miembros de la pareja. Los órdenes jurídicos en la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran a la monogamia como la única forma legal y moral de constitución de la familia; es también en la cual se establecen lazos conyugales más duraderos y no pueden ser disueltos por el solo deseo de alguno de los cónyuges, pero se permitió al hombre repudiar a la mujer por infidelidad.

Este tipo de familia se encuentra fundada en el poder del hombre. “Un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y tiene el objeto formal de procrear hijos, de una paternidad cierta, para que hereden los bienes de la fortuna paterna”.<sup>19</sup>

Como podemos ver, la evolución de la familia recorrió diferentes etapas, perfeccionándose poco a poco hasta llegar a la actualidad donde predomina la monogamia, y como es bien sabido, es la forma legítima de la constitución de una verdadera familia, mediante la unión exclusiva de un hombre y una mujer y los hijos procreados en dicha unión.

### **1.2.3 FAMILIA CONTEMPORÁNEA**

La familia es considerada como una Institución Jurídica y se caracteriza principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable (*ius cogens*); en efecto, por razones de orden público, poco a poco se

---

<sup>19</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Op cit. P. 200

ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia.

Hoy en día, el derecho interfiere profundamente en la organización y funcionamiento de la familia, puesto que ésta es una institución social fundamental, el Estado tiene interés en el sano desarrollo y conservación de la familia; por lo que presta ayuda cuando es necesario, para fortalecer al seno familiar.

La familia es la unión o asociación de personas; es una institución, misma de que se vale la sociedad para regular la procreación, la educación de los hijos y la transmisión por herencia de la propiedad.

La institución jurídica de la familia, es un hecho concreto social (matrimonio) y biológico (familia) que origina un conjunto de relaciones jurídicas que de la familia, como hecho social y ético, se derivan.

#### **1.2.4 FUNCIONES DE LA FAMILIA**

Durante el paso del tiempo, incluyendo nuestros días, "la familia ha cumplido un importante papel en el desarrollo de la sociedad; no sólo los miembros que la integran, sino ésta misma, teniendo como funciones sociales las siguientes".<sup>20</sup>

- a) Función de procrear.- Ésta es consecuencia directa de la relación sexual en el núcleo familiar.

---

<sup>20</sup> Ídem. Pp. 10-12

- b) Función Económica.- La cual presenta un doble aspecto; la familia como productora de bienes y servicios y la familia como una comunidad de consumo.
- c) Función Socializadora y Educativa.- Esta es una de las funciones vitales por su universalidad y trascendencia social, en virtud del papel socializador y educativo que cumple la familia. En efecto, es dentro del seno familiar donde sus integrantes moldean el carácter, la sensibilidad se afina y donde se adquieren las normas de ética básicas.

La familia, al igual que el matrimonio tiene fines; siendo éstos los siguientes:

- a) En las relaciones de su vida privada, el hombre encuentra en la familia la satisfacción de sus legítimas aspiraciones y la complementación de sus afectos. La liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional y mental para la salud física de todos los seres.
- b) La familia es el medio moral legalmente idóneo para cumplir con la conservación de la especie humana, función que conduce a la perpetuación de la sociedad.

- c) La familia es el medio idóneo de mayor trascendencia de que disponen las personas para recibir educación; los padres quienes durante la niñez y adolescencia de sus hijos, les transmiten el conocimiento de los valores morales y éticos de la vida, cuya perduración en las personas es por toda su existencia.
  
- d) La familia es continuadora de las tradiciones sociales y políticas, las cuales se van transmitiendo de generación en generación, son los padres los que infunden a los hijos las ideas, ya sean religiosas o políticas, las convicciones morales y sociales.
  
- e) La familia es el factor primordial en la estabilidad de los pueblos; en su seno, el respeto y la sinceridad que rodean las relaciones entre sus miembros influye en el orden social; de ahí, el por qué las normas que la regulan son de orden público.

### **1.2.5 CLASIFICACIÓN DE LAS FAMILIAS POR GRUPOS**

Chávez Asencio menciona que Alvin Toffler dice que la familia que él

consideró del mañana en las superpotencias y en los países altamente industrializados, no era privativo de esas sociedades.<sup>21</sup>

En los diferentes países del mundo y concretamente en el nuestro, podemos observar una gran variedad de tipos de familia. A continuación se hace referencia a la clasificación de las familias por grupos, mismas que actualmente se ven en casi todo el mundo:

**Familias Paternales.-** Como primer grupo de familias, pueden señalarse aquéllas que se originan del matrimonio considerando éste como la forma moral y legal de constitución de la familia. También dentro de este grupo se encuentran las familias constituidas por el concubinato y las constituidas por la unión libre que no tengan las características del concubinato en los términos de nuestra legislación. Igualmente quedan comprendidas en este grupo, las familias constituidas por adopción en los casos en que el marido y la mujer adoptan en términos legales a uno o más menores.

En las familias señaladas, están presentes ambos progenitores o ambos adoptantes; pueden constituirse familias amplias o nucleares, tomando en cuenta el número de miembros, el parentesco próximo o lejano que los una y el hecho de si trabaja uno o los dos padres.

**Familias Unipaternales.-** Con este término se califica a las familias que se constituyen o componen de un solo progenitor, ya sea el padre

---

<sup>21</sup> Citado por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit. P. 227

o la madre quien según sea el caso está al frente de la familia; pertenecen a este grupo de familias las siguientes:

Las familias constituidas por madres solteras, que son abundantes en nuestro país y que en la época actual parece no ser motivo de rechazo por una sociedad permisiva.

La constituida por padres o madres abandonados; en éstas, el origen fue el matrimonio o el concubinato, pero alguno de los que integraron esa relación conyugal se separó abandonando al otro y a los hijos.

Familias de divorciados o las originadas como consecuencia de la nulidad del matrimonio, en las que sólo uno de los padres tenga la custodia de los hijos habidos del matrimonio. Estas familias están integradas por el padre o la madre y los hijos; aún cuando el progenitor que no conserve la custodia tiene el derecho de visita, no constituye, propiamente, un miembro de la familia.

La familia de los viudos originada por la convivencia conyugal y los hijos habidos, pero la muerte de alguno de los consortes la transforma y continúa como familia Unipaternal.

La familia de adoptados se da cuando un hombre o una mujer, solteros, adopta a uno o varios menores, lo que actualmente es posible en nuestra legislación. Es una familia de un adulto y un menor de edad, que origina relaciones paterno-filiales.

**Las Familias Multifiliales.**- Con este término se denomina a aquellas familias que se integran por divorciados con hijos, vueltos a casar. Esta situación familiar se está haciendo cada vez más frecuente debido a la abundancia o proliferación de los divorcios. El primer fracaso no necesariamente constituye una imposibilidad de una vida conyugal sana y consecuentemente, muchos divorciados tienden a formar otra familia.

**Las Familias Parentales.**- Con este nombre se entiende y se agrupa a los parientes, no descendientes unos de otros y que sin embargo constituyen una familia por ser parientes. Su característica es que se integran por ser parientes que no descienden unos de otros.

Roberto Suárez Franco comenta que “La Familia como célula infraestatal, es el piso esencial en la organización de la sociedad y del Estado; esto explica por qué en las naciones civilizadas se han expedido estatutos que reglamentan los derechos y obligaciones surgidas de su seno, tendencia que agudiza día a día a medida que resalta la influencia trascendental que ejerce la célula familiar”.<sup>22</sup>

### **1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO**

Popularmente se considera al divorcio como una especie de barómetro de la estabilidad familiar de la sociedad, pero el divorcio

---

<sup>22</sup> SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Fines de la Familia. Quinta edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1990. P. 4.

debe ser entendido en su marco apropiado. “Los matrimonios se disuelven, las familias persisten.”<sup>23</sup>

El divorcio como fenómeno social es susceptible a costumbres, a modas y cambios legalísticos y a códigos religiosos.

El tema del divorcio puede ser visto desde diversas perspectivas, siendo la jurídica solamente una de ellas, sin desconocer que existen múltiples factores que contribuyen a la disolución del vínculo matrimonial y que ameritan estudios psicológicos, económicos, morales, culturales, sociológicos, etc.

Cabe hacer mención que “la religión ha consagrado el ideal de la indisolubilidad del matrimonio, haciendo de él un sacramento y proclamando el principio “*Quod deus conjunxit homo non separet*” (lo que Dios une el hombre no lo separe)”.<sup>24</sup>

Se dice que el divorcio apareció primitivamente como un derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en algunos casos, por causas de adulterio de la esposa o cuando ésta era estéril.

El divorcio como institución surge con la evolución de la historia, en los tiempos primitivos no se apreciaba la duración del matrimonio, debido a que aparece en las organizaciones familiares avanzadas y no en las primeras conocidas.

---

<sup>23</sup> YUNGANO, Arturo R. Derecho de Familia (Teoría y Práctica). Tercera edición actualizada. Ediciones Macchi. México 2001. P. 53

<sup>24</sup> SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1998. P. 357

Cuando los hombres comenzaron a vivir agrupados, empezaron a seguir normas que garantizaran una coexistencia armónica para un beneficio en común; se dieron los principios básicos de la unión entre un hombre y una mujer, para asegurar la procreación por la supervivencia de la comunidad; el hombre en su período reproductivo estableció de una manera clara los derechos y obligaciones que los cónyuges contraían al celebrar el contrato de matrimonio; legado que ha servido para la estructuración de las actuales leyes y que son las que nos rigen.

Así pues, el divorcio es una institución jurídica que surgió cuando el derecho intervino para regular al matrimonio jurídicamente, constituyéndolo sobre las bases de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común.

El origen del divorcio y en especial el absoluto, se remonta a los más lejanos tiempos. El repudio es la manera más antigua de divorcio. Entendiéndose como repudio aquel en que la sola voluntad de uno de los esposos bastaba para poner fin al matrimonio.

El Código de Hammurabi daba a la mujer el derecho de repudio en el caso de que el hombre se convirtiera en prisionero y éste le dejaba medios para su manutención.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> [http://es.wikisource.org/.../Código\\_de\\_Hammurabi](http://es.wikisource.org/.../Código_de_Hammurabi) 5 de diciembre de 2009 19:00 horas.

El Código de Manú permitía que la mujer estéril fuera reemplazada al cabo de ocho años de convivencia. La mujer que bebía licores, se portaba mal, se enfermaba o era pródiga o aquella a la que se le hubieran muerto todos sus hijos en la menor edad o que no hubiera engendrado más que mujeres, estaba sometida a la repudiación. En su caso, podía originarse el derecho de repudiación en la mujer, si su cónyuge no conservase la virtud de la vida matrimonial.<sup>26</sup>

### 1.3.1 ROMA

En el Derecho Romano, la disolución del matrimonio se conocía como *Divortium* y se producía por diversas causas, entre las cuales podemos señalar:

- 1.- Por incapacidad matrimonial de cualquiera de los contrayentes,
- 2.- Por la muerte de uno de ellos,
- 3.- Por *capitis diminutio*,
- 4.- Por el *incestus superveniens*, que ocurría cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno y los cónyuges quedaban en condición de hermanos,

---

<sup>26</sup> [http://es.wikisource.org/.../Código\\_de\\_Manú](http://es.wikisource.org/.../Código_de_Manú) 5 de diciembre de 2009 19:20 horas.

5.- Por llegar al cargo de Senador quien estuviese casado con una liberta, y;

6.- Por la cesación de la *affectio maritalis*, consistente en la voluntad de ambos cónyuges de poner término al matrimonio.

En Roma, “tanto en el matrimonio entre patricios (ceremonia religiosa llamada *Confarreatio*), como entre plebeyos (convención civil llamada *Coemptio*) admitió el divorcio, y en el primer caso, por una ceremonia contraria llamada *Disfarreatio*, en la que, entre otras particularidades, se hacía un pastel de harina y hiel, que se cortaba y se arrojaba al Río Tiber”.<sup>27</sup>

La mujer, sometida casi siempre a la *manus* del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciarse en estas uniones, en las que sólo el marido podía ejecutar tal derecho por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin *manus* donde en esta materia tenían los dos esposos derechos iguales. Hacia el fin de la República el derecho de divorciarse correspondía a ambos cónyuges.

El divorcio podía efectuarse de dos maneras:

“1) *Bona gratia*, es decir, por mutua voluntad. Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución bajo el siguiente razonamiento: el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido; para este

---

<sup>27</sup> YUNGANO, Arturo R. Op. cit. P. 55

tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el solo acto de la voluntad.

2) Por repudiación, es decir, por voluntad de uno de los consortes, aunque sea sin causa. Para este caso, la mujer podía pedir el divorcio siempre y cuando no se encontrara bajo la *manus* del marido”.<sup>28</sup>

La *Lex Julia de Adulteris*, estableció que el repudio debía manifestarse por medio de un libelo, en presencia de siete ciudadanos púberos.

“En el tiempo del régimen justiniano existían cuatro formas de divorcio:

- 1) *Divortium ex iusta causa*, esto es, motivado por una culpa de la otra parte, en cuanto reconocida por la ley;
- 2) *Divortium sin causa*;
- 3) *Divortium communi consensu*, es decir, por el simple acuerdo común, y;
- 4) *Divortium bona gratia* o fundado en una causa, no proveniente de culpa del otro cónyuge, impotencia incurable, voto de castidad, cautividad de guerra.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial. Nacional. México 1971. P. 110

<sup>29</sup> SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Op. cit. P. 362

### 1.3.2 GRECIA

Se cree que en la época Homérica los antiguos griegos no aceptaban la disolución del vínculo matrimonial; sin embargo tiempo después las ciudades estados consintieron el divorcio como una forma de terminar con el vínculo matrimonial.<sup>30</sup>

Entre los griegos, el divorcio parece haber sido prácticamente desconocido, pero después se transformó en un acontecimiento diario.

En la Ley Ática, el marido podía repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que invocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote. La mujer podía pedir el divorcio y mencionar los motivos por los cuales podía divorciarse.

En Grecia se admitió el divorcio por parte del marido y por medio de la mera devolución o abandono de la mujer; pero ésta, si era abandonada sin razón, podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagasen los intereses y sus alimentos.

La mujer no podía abandonar a su marido, pero si podía pedir la concesión del divorcio ante el Arconte, fundándose en la crueldad o los excesos de su cónyuge.

---

<sup>30</sup> BELLUCIO César Augusto, Derecho de Familia, Vol. III., Depalma, Buenos Aires, 1981. P. 13

Para el hombre, el divorcio era cosa sencilla, pudiendo repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo. La esterilidad era razón suficiente de divorcio, puesto que el objeto del matrimonio consistía en tener hijos.

Una ley de Solón, en Atenas, daba a la mujer como al marido el derecho de repudiar a su cónyuge; entre las causas se encuentra: la esterilidad y el adulterio, éste último sólo se consideraba como tal, el cometido por, o con mujer casada.

También se autorizaba el divorcio por mutuo disenso, el que, de ordinario se expresaba por medio de una declaración formal ante el Arconte, pero la declaración únicamente funcionaba como medio de prueba y no como un requisito básico.<sup>31</sup>

### **1.3.3 MÉXICO**

Entre los aztecas el divorcio estaba permitido por causas injustificadas, siendo éstas el que la mujer fuera estéril, impaciente, descuidada o perezosa, pero no se tenía noticia cierta si existían causas de divorcio por deficiencias o defectos del hombre. Así pues planteado el divorcio ante las autoridades judiciales, éstas retardaban y dificultaban la resolución, y cuando la dictaban no decretaban la separación sino que dejaban a los esposos hacer lo que quisieran; fallo que si no era muy jurídico, no puede negarse que era prudente; el

---

<sup>31</sup> Ídem p. 14

hombre y la mujer que se habían divorciado y que contraían un nuevo matrimonio o volvían a unirse, eran castigados con la pena de muerte.

### 1.3.3.1 ÉPOCA PRECORTESIANA

El divorcio en México existía entre los indígenas de Texcoco y “cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces que los conforman y ponen en paz, y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen en vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que los habían entendido como casados y que serían muy notados del pueblo, porque sabían que eran casados, y les decían otras cosas y razones, y todo a efecto de conformarlos”.<sup>32</sup>

Entre los mayas, parece que la poligamia existía pero en la clase guerrera. Los mayas se casaban con una sola mujer a los veinte años de edad, y los padres buscaban esposas e hijos. La infidelidad de la mujer era causa de repudio, si al tiempo del repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer; si eran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. “La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero; había la mayor facilidad por tomarse o dejarse”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. P. 62

<sup>33</sup> BALLESCA, J. Y Cía. México a Través de los Siglos. Tomo II. Sucesores Editores, México 1975. P. 152

Los Tepehuanes se extendían en Durango, Jalisco, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila. Conocían el matrimonio y el repudio por causa de la infidelidad de la mujer.

En relación con los jueces y procedimientos, encontramos que las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote *Petamuti*; las tres primeras veces los amonestaban, reprendiendo al culpable; a la cuarta vez, decretaba el divorcio. Si la culpable era la esposa, seguía viviendo en la casa marital; a no ser en el caso de adulterio, en tal caso se entregaba al *Petamuti* y la mandaban matar. Si la culpa era del varón, los parientes recogían a la mujer y la casaban con otro. No se permitía un segundo divorcio.

### **1.3.3.2 ÉPOCA COLONIAL**

Durante la época de la Colonia, existía sólo el llamado divorcio eclesiástico, el cual no permitía la ruptura del vínculo matrimonial que, de acuerdo con la definición de la Iglesia católica es, por institución divina, perpetuo e indisoluble y una vez contraído no puede deshacerse sino con la muerte de uno de los cónyuges.

En este sentido, también señala que en situaciones donde la convivencia matrimonial sea prácticamente imposible, se admite una separación física de los esposos, pero no el divorcio. Por lo tanto, “los

esposos no dejan de ser marido y mujer delante de Dios; ni son libres para contraer una nueva unión”.

La Reforma protestante también admitía el divorcio, fundándose originalmente en el texto de San Mateo, sólo en el caso de adulterio. Después el protestantismo agregó el abandono y la simple declaración unilateral de la voluntad. Originalmente no se requería la intervención de autoridad alguna que pronunciara el divorcio. Más tarde se reconoció la necesidad de hacer intervenir a la autoridad eclesiástica.

### **1.3.3.3 MÉXICO INDEPENDIENTE**

La Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, expedida por Don Benito Juárez en su artículo 20 estableció que “el divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados”; es decir, las personas que se divorciaban no podían contraer nuevas nupcias, pues en todo momento se debían respetar y sobre todo se debía salvaguardar la moral de la sociedad en ese tiempo.

Pasados siete meses de haberse iniciado los dispositivos expuestos para dar un Código Civil, “el día 6 de julio de 1866, una vez que la comisión había aprobado de hecho el libro primero del Código Civil, como eran los deseos del Emperador, lo publicaron en el órgano

periodístico oficial del Imperio, llamado Boletín de las Leyes. No obstante que en las disposiciones que hasta entonces contenía estaban limitadas a la parte introductoria, a la eficacia y naturaleza de las leyes y a los derechos de familia, apareció ya con el nombre de Código Civil del Imperio Mexicano”.<sup>34</sup>

Dentro de las disposiciones interesantes del código citado, se encontró que el artículo 151 trataba sobre el divorcio, y señalaba que éste no disolvía el matrimonio, y por tal motivo ninguno de los divorciados podía contraer otro matrimonio o faltar a la fidelidad debida a su consorte; suspendiendo con ello, sólo alguna de las obligaciones civiles que se expresaban en los artículos relativos del citado Código.

#### **1.3.3.4 CÓDIGO DE 1870**

Se parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que rechazó el divorcio vincular. Se señalaban siete causas de divorcio; de las cuales cuatro de éstas constituían delitos.

El divorcio no disolvía el vínculo del matrimonio, sólo suspendía algunas obligaciones civiles; dentro de las causas de divorcio encontramos el adulterio; la propuesta del marido para prostituir a su mujer; la incitación a la violencia para cometer algún delito que no fuera de incontinencia carnal; el connato del hombre o de la mujer para corromper a los hijos; el abandono sin justa causa del domicilio

---

<sup>34</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit. P. 73

conyugal; la sevicia del marido para con su mujer; la acusación falsa hecha por uno de los cónyuges al otro.

Asimismo prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años o más de constituido.

### **1.3.3.5 CÓDIGO DE 1884**

En este Código al igual que el de 1870 sólo se permitió el divorcio por separación de cuerpos, por lo que subsistía el vínculo matrimonial, asimismo conservó las causales de su antecesor, agregando algunas otras causales, como fueron: el que la mujer diera a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se declarara ilegítimo; el hecho de negarse a ministrar alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica o incurable que fuera contagiosa hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción de las capitulaciones matrimoniales y el mutuo consentimiento.

En los Códigos de 1870 y 1884, no regularon el divorcio vincular, sólo existió el divorcio por separación de cuerpos; bien como divorcio por mutuo consentimiento, bien como divorcio necesario por determinadas causas.

### **1.3.3.6 LEYES DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA**

Don Venustiano Carranza en el Puerto de Veracruz, expidió dos intempestivos decretos, uno el 29 de diciembre de 1914 y otro del 29 de enero de 1915, donde se reguló por primera vez el divorcio vincular voluntario y necesario, señalando sólo dos causas:

- 1) Cuando ya no se pudieran o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y,
- 2) Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal.

En la exposición de motivos de tales decretos se esgrimieron razones como ésta:

“El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, de mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a

pagar sus faltas en la esclavitud de toda su vida”.<sup>35</sup>

### **1.3.3.7 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917**

Esta ley admitió también el divorcio vincular voluntario o por mutuo consentimiento, y el divorcio necesario, aumentado el número de causales. Así mismo en su artículo 75 se establecía que el divorcio disolvía el vínculo del matrimonio y dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se conservó el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del divorciante la simple separación del lecho y habitación.

También prevenía que los cónyuges recobraban su entera capacidad para contraer matrimonio, salvo que el divorcio se hubiera decretado por causa de adulterio, pues en este caso el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, podía

---

<sup>35</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa, S.A., México 1979. P. 17

contarse el tiempo en que se hubiera interrumpido el acto de cohabitación.

Dentro de la evolución del Derecho Mexicano, el Código vigente de 1928, introdujo el divorcio administrativo; quedando reproducido en el ordenamiento indicado el texto del artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares.

## CAPÍTULO II

### REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

#### 2.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO

Desde los tiempos más remotos hasta la actualidad se ha discutido sobre el origen etimológico de la palabra MATRIMONIO, por lo que es difícil encontrar un concepto.

El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges una serie de obligaciones y derechos que son fijados por el ordenamiento jurídico, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados y sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente.

Santo Tomás de Aquino, realizó un estudio de los antecedentes de este vocablo, y nos dice que puede proceder de los siguientes supuestos:

- I. *Matrem Muniemns*, que significa la defensa de la madre por parte del esposo;

- II. *Matrem Munens*, que indica la advertencia hecha a la mujer sobre la fidelidad y respeto que debe al padre, al esposo y a su prole;
- III. Madre Nato, que versa sobre una idea principal sobre el matrimonio, que es la procreación de los hijos;
- IV. Materia *Unius*, es decir, la unión común de la vida conyugal.

Como se puede observar, tampoco Santo Tomás de Aquino en el análisis que hizo sobre el origen de la palabra “matrimonio”, nos da un concepto claro; sin embargo se tomaron como base la unión de las palabras *Matris* y *Moniun* que significan: oficio o trabajo de la madre; a este respecto se puede apreciar que dichas palabras se basan en el papel primordial que ha desempeñado la mujer en su calidad de madre con relación a su función creadora.

Por su parte Rafael de Pina, dice que el vocablo Matrimonio, proviene del latín *matrimonium*, que significa carga de la madre y “es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998. P. 368

Sara Montero afirma que el matrimonio “es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que establece entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley”.<sup>37</sup>

La expresión matrimonio designa también “la comunidad formada por el marido y la mujer”.<sup>38</sup>

Por ser una institución sumamente extendida en el mundo la definición del matrimonio es materia de diversas disciplinas; así pues, dentro de los muchos conceptos que pueden encontrarse sobre el matrimonio, están los que consideran al mismo desde el punto de vista religioso, sociológico y civil; a saber:

1.- Desde el punto de vista religioso se dice que el matrimonio es un sacramento.

2.- Desde el punto de vista sociológico al matrimonio se le considera como un estado permanente entre el hombre y la mujer.

3.- Desde el punto de vista civil se afirma que el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, el cual crea entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines

---

<sup>37</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P. 95

<sup>38</sup> DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. P. 314

espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

Ahora bien desde el punto de vista del derecho occidental, el matrimonio constituye una unión de dos personas que tiene por finalidad constituir una familia. Hasta hace pocos años se consideraba un elemento esencial de la definición el hecho que ambos contrayentes debían ser de sexo opuesto, pero en el último tiempo este elemento ha sido objeto de moderaciones debido a la introducción, por algunos ordenamientos, del matrimonio entre personas del mismo sexo.

En nuestro país, el Distrito Federal por reformas al Código Civil publicadas en la Gaceta Oficial el 21 de diciembre de 2009, el artículo 146 del indicado ordenamiento define al matrimonio en los siguientes términos: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”

Por último cabe señalar que existe un concepto laico del Matrimonio; así pues tenemos que en el tratado de Kipp Wolf, se expresan las causas que permitieron crear un concepto laico sobre la institución matrimonial, Lutero calificó el matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida, sujeta a la autoridad secular. En

el siglo XVI se difundió una teoría teológico - jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento. Los teóricos del derecho natural de los siglos XVII y XVIII niegan, igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del galicanismo la concepción del matrimonio como un *contratus civilis*.<sup>39</sup>

## 2.2. EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Sara Montero Duhalt comenta que dentro de la teoría tradicional sobre la evolución del matrimonio, se distinguen diversas etapas, no coincidentes en el tiempo en todos los lugares, pero que estuvieron presentes en muchas culturas. Dichas etapas fueron:<sup>40</sup>

### 2.2.1 ETAPAS DEL MATRIMONIO

**La primitiva promiscuidad.**- Este tipo de comportamiento sexual se supone que corresponde a la etapa del salvajismo anterior a toda cultura. En sus principios el humano se comportó seguramente guiado solamente por sus instintos primarios; la búsqueda del alimento para la sobrevivencia y el instinto reproductor para continuidad de la especie.

Modernamente a partir del siglo XIX empezó a ponerse en entredicho esta teoría, aduciéndose que en ningún lugar del planeta, por primitiva que fuera su cultura, se encontraron vestigios de un indiscriminado

---

<sup>39</sup> <http://html.rincondelvago.com/matrimonio-y-divorcio> 8 de diciembre de 2009 23:00 horas

<sup>40</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P.100

comercio sexual y se adujo también que los propios primates tuvieron ciertos principios selectivos y permanentes entre las parejas reproductoras.

Con independencia de si existió o no una primitiva anarquía sexual, lo cierto es que fue la primera limitación que se encontró a la libertad absoluta; surgiendo así el matrimonio por grupos.

### **2.2.2 TIPOS DE MATRIMONIOS**

**Matrimonio por grupos.-** Este tipo de matrimonio presentó dos características: la más amplia, consistió en que los varones de una tribu se casaban con diferentes mujeres de otra tribu; la otra característica consistía en que un grupo determinado de varones tenía por esposas a un grupo de mujeres, hermanas entre sí, o un grupo de hermanos varones, tenían por esposas a diversas mujeres. Dentro de este tipo de matrimonio existieron algunas variantes; a saber:

**Matrimonio por raptó.-** Esta forma de matrimonio era en su tiempo muy usual, es decir, se contraía matrimonio en diversos pueblos de la tierra. El matrimonio por captura.

**Matrimonio por compra.-** El varón era estimado dentro del seno familiar por constituir un elemento productivo; a la mujer se le

desdeñaba y se le vendía como un objeto; de esta manera, el padre recuperaba en parte todos los gastos que la hija le había generado.

**Matrimonio consensual.**- Consistió en la unión de un hombre y una mujer, derivado de su libre consentimiento. Es importante señalar que para llegar a este último tipo de unión y sin que existiera de por medio algún interés entre familias o entre los progenitores, ya sea por parte de la mujer o por parte del hombre, tuvo que pasar mucho tiempo.

De esta última variante se desprende el matrimonio en derecho romano, que consideraba al matrimonio como un hecho natural, un estado de vida, cuando se presentaban los dos elementos esenciales del mismo; la comunidad de vida (*deductio*) y la comunidad espiritual (*affectio maritales*).

La comunidad de vida fijaba el instante en que se iniciaba el matrimonio y consistía en la unión física de ambos cónyuges que establecieron un estado de vida conyugal; por otro lado la *affectio maritales* se manifestaba por la permanencia de la vida en común en que los cónyuges tenían un trato recíproco de esposos; siendo también trascendental para la constitución y duración del matrimonio, de allí que éste se consideraba disoluble en vida cuando dejaba de existir el elemento esencial del afecto común entre los consortes.

Por lo que respecta al matrimonio canónico tenemos que se olvidaron de los ritos y solemnidades y el mismo matrimonio asumió una forma puramente consensual. La idea de potestad marital fue cambiándose, bajo la influencia del cristianismo, que empezó a arraigar a partir del

siglo III, en la idea de protección hacia la mujer. Tanto el matrimonio como los principales actos del estado civil de las personas, empezaron a ser de la incumbencia de la iglesia a través de los registros parroquiales. Permaneciendo el matrimonio consensual, sin reglas específicas de constitución y organización, sino como una situación de hecho, reconocida por la iglesia y por ende, por la sociedad medieval. Este tipo de matrimonio era indisoluble y constituía un sacramento.<sup>41</sup>

### **2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO**

La Constitución de 1917 en su artículo 130 estableció que el matrimonio era un contrato civil y, se regulaba exclusivamente por las leyes del Estado sin que tuvieran injerencia alguna los preceptos del derecho canónico. Sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulaban los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho canónico. Desde nuestro Código Civil de 1870 hasta la actualidad el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la ley civil, tanto por lo que refiere a su celebración ante el Juez del Registro Civil competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y los efectos de la institución.

Existen distintas corrientes que pretenden explicar la naturaleza jurídica del matrimonio entre las cuales se encuentran las siguientes:

---

<sup>41</sup> Ídem pp. 101- 105

**2.3.1 Como una Institución.-** En este sentido, significa que es el conjunto de normas que rigen al matrimonio. Una Institución Jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad; así mismo y como dice Bonnecase, el matrimonio se entiende como “un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y por lo mismo a la familia, una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que imponga el derecho”.<sup>42</sup>

Continúa diciendo el mismo autor, que “el matrimonio debe su institución a la naturaleza, su perfección a la ley, su santidad a la religión, que lo ha elevado a la dignidad de sacramento; como unión instituida por la naturaleza, consiste en el consentimiento libre y voluntario de las dos partes”.<sup>43</sup>

El matrimonio como idea de obra, significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos.

Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y

---

<sup>42</sup> BONNECASE, J. En su obra “La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia”. Tr. Lic. José M: Cajica Jr. Editorial Cajica. P. 186.

<sup>43</sup> Ídem

establecer la dirección dentro del grupo, pues toda la comunidad exige necesariamente, tanto un poder de mando, como un principio de disciplina social.

En el matrimonio ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder asumiendo igual autoridad, como ocurre en nuestro derecho, o bien, puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido, como se ha venido reconociendo a través de la historia de la Institución, desde el matrimonio por raptó.

**2.3.2 Como un acto jurídico-condición.-** Este acto jurídico tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado.

Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que rige la vida de los consortes en forma permanente, es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.<sup>44</sup>

**2.3.3 Como un acto jurídico mixto.-** Se le denomina como tal, por la concurrencia, tanto de particulares como de funcionarios

---

<sup>44</sup> Ídem

públicos en el acto mismo; haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es un acto jurídico mixto, debido a que se constituye, no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil.<sup>45</sup>

**2.3.4 Como contrato ordinario.-** Ésta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico, especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio; por consiguiente, se considera que en este caso, como en todos los contratos, el elemento esencial es el acuerdo entre las partes.

Al matrimonio también se le considera como un contrato natural entre un hombre y una mujer, por el cual se entregan el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos, en orden a los actos que por su naturaleza son aptos para engendrar hijos; tiene su origen en la naturaleza misma y deriva del consentimiento de quienes lo celebran, no admitiendo su extinción por la voluntad de los cónyuges, ya que los fines del matrimonio son perpetuos.

---

<sup>45</sup> Ídem

Por otro lado encontramos que la concepción canónica del matrimonio distingue fines primarios: La procreación, la educación de la prole; los fines secundarios: el respeto y la ayuda mutua. “El matrimonio para el derecho canónico fue siempre un contrato de carácter natural regulado por la ética cristiana y elevado a la categoría de sacramento”.<sup>46</sup>

**2.3.5 Como contrato de adhesión.-** Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley, situación semejante a la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en éstos una de las partes simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra parte.

En el caso del matrimonio, se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto.<sup>47</sup>

**2.3.6 Como estado jurídico.-** Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico. El matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos, una situación jurídica permanente,

---

<sup>46</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op cit. P. 115.

<sup>47</sup> Ídem

que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. Los estados del hombre pueden ser de hecho y derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicos. Por ejemplo, el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho, en los sistemas que le niegan a aquél efectos jurídicos.<sup>48</sup>

**2.3.7 Como acto de poder estatal.-** Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al Juez del Registro Civil y por él recogida personalmente en el momento en que se prepara para el pronunciamiento. “Lo que más contribuye a mantener firme la concepción contractual, es la consideración de que hay libertad de unirse o no en matrimonio, y que sin la concorde voluntad de los esposos, el matrimonio no es concebible; que incluso el consentimiento es aquí más simple, más vinculante”.<sup>49</sup>

La Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente jurisprudencia:<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Ídem

<sup>49</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1997. Pp. 291

<sup>50</sup> Octava Época, Instancia Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre. P. 377

**“MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.** El matrimonio es un Instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela, no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado, por ello la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el Instituto Matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter-vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande, acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que éstas se ejerciten oportunamente, esto es, antes de su caducidad.” Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Amparo Directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

## **2.4 CARÁCTER CONTRACTUAL E INSTITUCIONAL DEL MATRIMONIO**

Una vez ya expuestas las corrientes que intentan explicar “la naturaleza jurídica del matrimonio”, se considera que éste tiene un

carácter contractual e institucional; puede considerarse al matrimonio como una institución social, toda vez que tiene las características que se atribuyen a las instituciones jurídicas, como son los siguientes:

Que es un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificadas;

Que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia es tal;

Que merecen estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.

Por otro lado tenemos que las características generales de la institución del matrimonio incluidas en algunos ordenamientos jurídicos son la dualidad, la heterosexualidad y el contenido en cuanto a derechos y deberes. A partir del siglo XX, en las sociedades de influencia occidental y procedente del liberalismo se recoge también el principio de igualdad, con un peso creciente en las regulaciones derivadas; así pues tenemos que:

La dualidad del matrimonio es el principio por el que la institución está prevista, en principio, para unir a dos personas y vincularlas para su convivencia y procreación. En algunos ordenamientos (en especial los de base islámica) se reconoce la posibilidad de que un hombre contraiga matrimonio con más de una mujer; incluso en este caso la institución vincula a una persona con otra, pues las diversas mujeres

que un musulmán pueda tener no están unidas, en principio, por ningún nexo matrimonial ni tienen derechos y obligaciones entre sí.

Tradicionalmente el matrimonio exige la pertenencia de cada contrayente a uno de ambos sexos, de manera que un hombre y una mujer son los únicos que, en principio, pueden contraer matrimonio. Este principio está siendo modificado en algunos países en favor del principio de igualdad, a fin de reconocer la paridad de derechos y obligaciones entre hombre y mujer y extender los beneficios que implica la institución del matrimonio a parejas formadas por personas del mismo sexo (matrimonio homosexual).

Cabe señalar que Bélgica, Canadá, España, Noruega, Países Bajos, Sudáfrica y Suecia, así como los estados de Massachusetts y Maine en Estados Unidos, y el Distrito Federal en la República Mexicana han admitido el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, modificando la anterior definición legal del matrimonio al concebirlo únicamente como la unión de dos personas.

A este respecto cabe señalar que en diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa lanzó una iniciativa en la que se propuso reconocer el matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, lo que es congruente con lo que establece el artículo 1 constitucional, el cual veda cualquier posibilidad de discriminación por razón de preferencias, asimismo el artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal explícitamente establece que a ninguna persona podrá restringírsele el

ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de orientación sexual; de ahí que el pasado 4 de marzo de 2010 entró en vigor el matrimonio civil entre dos personas del mismo sexo.

El contenido en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges varía en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero por lo general todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse mutuamente, de contribuir al levantamiento de las cargas familiares y de ejercer conjuntamente la potestad doméstica y la patria potestad sobre los hijos, que se presumen comunes salvo prueba en contrario. Las singularidades del contenido del matrimonio en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges derivan en cada país de su propia concepción cultural de la institución, que ha dado forma a la misma en su legislación positiva y en su práctica jurídica.

## **2.5 EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO**

Como acto jurídico, el matrimonio produce una serie de efectos jurídicos en relación a los cónyuges, los hijos y los bienes, mismos que a continuación se indican:

**En relación con los consortes.-** Para el caso que nos ocupa se toman en cuenta los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio, así como las obligaciones correlativas a este status.

Ahora bien los derechos entre los consortes son:

El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.- La vida en común es esencial en el matrimonio e implica la relación jurídica fundante; porque si no se realiza, no podrán cumplir las relaciones jurídicas fundadas.

Cohabitar significa habitar en una misma casa; vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer. El cumplimiento de deber de cohabitación, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio. Es indiscutiblemente el principal, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Se puede decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual depende un conjunto de relaciones jurídicas que se pueden denominar fundadas o derivadas.

El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.- Cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima, que impone la relación sexual. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en qué términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad; evidentemente que, como en todos los problemas del derecho familiar, debe prevalecer siempre el interés superior de la familia; de tal suerte que en este caso

y como ya se ha mencionado líneas arriba no sólo se trata de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio.

En algunas definiciones, tanto de la doctrina como en la ley, se señala la preservación de la especie como el fin principal del matrimonio y en tal virtud, debe entenderse que para este efecto, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal.

El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los cónyuges.- Esto implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa, y por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio si implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.

Los derechos y obligaciones que concretamente se imponen a los cónyuges, tienen en el matrimonio fuentes normativas primordiales, éticas sociales y religiosas que el Derecho reconoce como parte integrante de la institución y las hace suyas. El deber de fidelidad, como el concepto de buena fe en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia que es la base de la familia.

El derecho y obligación de dar alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.- Una de las principales manifestaciones del

Derecho es la obligación de dar alimentos, que la ley impone a los consortes; por lo que se refiere a la ayuda mutua que deben prestarse los cónyuges es un deber mucho más amplio; esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia; comprende la asistencia recíproca en caso de enfermedad.

**En relación con los bienes.-** Los efectos que en este caso se producen son:

En cuanto a las donaciones entre consortes, que son las que hace un cónyuge al otro durante la vigencia del matrimonio, y serán validas si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

En cuanto a las donaciones antenuptiales.- Se entiende por donaciones antenuptiales, los regalos, obsequios, que un prometido hace al otro, o los que hacen los terceros a uno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

De conformidad con lo que dispone el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes. El régimen patrimonial del matrimonio se constituye por las capitulaciones matrimoniales, que son los pactos que celebran los contrayentes para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes.

**En relación con los hijos.-** Por lo que toca a los efectos que se producen en relación con los hijos encontramos que son:

Para atribuirles la calidad de hijos.- El matrimonio atribuye la calidad de hijos de los cónyuges a los nacidos dentro de matrimonio; y los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad decimos que ésta es el conjunto de derechos y obligaciones o deberes que la ley reconoce a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos (o cuando se requiere, a terceras personas) mientras estos son menores de edad o están incapacitados, con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de tales hijos. En nuestro derecho, el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues éstos existen independientemente del mismo, a favor y a cargo de los padres y abuelos.

## **2.6 CONCEPTO DE DIVORCIO**

La palabra *divortium* (punto de intersección de dos caminos que se alejan en dirección opuesta), representa, en el sentido jurídico, la

ruptura del vínculo matrimonial que une a dos cónyuges. Este sentido es muy general y recoge todos los medios que permiten la disolución del matrimonio: *Stricto sensu*, si es por mutuo acuerdo entre los cónyuges, o *Repudium*, si es por la voluntad de un solo cónyuge.

Sin embargo, con frecuencia se habla indistintamente de *divortium* y *repudium*. En alguna ocasión se ha dicho que el término *repudium* debe utilizarse cuando es hecho por el marido, y *divortium* cuando lo hace la mujer; también se ha mencionado que el *repudium* se aplica sólo a los que se han prometido esponsales, viniendo a indicar el repudio entonces la decisión de no casarse con la persona a la que se está prometido.

El término divorcio se deriva de la palabra latina *divortium* y del verbo *divertere*, que significa “irse cada uno por su lado”.<sup>51</sup>

En el lenguaje común y corriente se dice que contiene la idea de separación; en el aspecto jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por la autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.

Eduardo Pallares define al divorcio como “un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto a terceros.”<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Décima Quinta edición. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 2001. P. 1184

<sup>52</sup> PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. P. 36

El Maestro Rojina Villegas, nos dice que el divorcio “es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas; este concepto está considerado en un sentido metafórico, ahora bien en sentido jurídico, abarca dos posibilidades, la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo matrimonial, en ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal.”<sup>53</sup>

El Doctor Ignacio Galindo Garfias afirma que “es una ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.”<sup>54</sup>

## **2.7 TIPOS DE DIVORCIO**

El Divorcio puede presentar dos formas; “en relación con que la voluntad coincidente simultáneamente de que se produzca, provenga de uno o de ambos consortes; a saber”:<sup>55</sup>

**DIVORCIO CONTENCIOSO.-** De acuerdo con la causal que motive el divorcio contencioso ésta acarreará o no una sanción al cónyuge que dio origen a dicho acto o simplemente producirá algunas consecuencias desfavorables al cónyuge que incurrió en la respectiva causal, aunque no se trate de un motivo considerado como de

---

<sup>53</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. P. 383

<sup>54</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho de Familia. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. P.576

<sup>55</sup> [http://elrincondelvago\\_el\\_divorcio](http://elrincondelvago_el_divorcio) 10 de septiembre de 2009 21:25 horas

culpabilidad sino que se impone como una verdadera necesidad para evitar que se produzcan males más graves, sobre todo para los hijos, de ahí los diferentes nombres con que han sido designadas dos formas de divorcio contencioso:<sup>56</sup>

**DIVORCIO NECESIDAD.-** El Divorcio Necesidad es aquél que se impone en atención a que las causales que lo determinan suponen una situación de tal magnitud que hace imposible la vida en común o la imposibilidad de cumplimiento de los fines esenciales del matrimonio por causas que no suponen culpabilidad alguna en el cónyuge en quien se realizan las hipótesis previstas por las normas que señalan dichas causales generalmente en forma involuntaria; porque es evidente lo difícil que sería que alguno de los consortes tratara de contraer para sí cualquiera de los males, mismos que entran en las causales por las que puede pedirse el divorcio necesario.<sup>57</sup>

**DIVORCIO SANCIÓN.-** Como su nombre lo indica, el divorcio sanción supone una culpa en el cónyuge que incurre en la causal que lo origina así como la inocencia del otro consorte y por ende la imposición al ser declarado el divorcio, de la sanción respectiva al cónyuge culpable, misma que le da el nombre como se ha indicado, es decir divorcio sanción.<sup>58</sup>

**EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.-** Este tipo divorcio procede cuando haya transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio

---

<sup>56</sup> <http://www.divorciocontencioso.net> 30 de noviembre de 2009 21:20 horas

<sup>57</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit. P. 1184

<sup>58</sup> Ídem P. 1185

civil, y que los cónyuges estén de acuerdo en celebrarlo, sean mayores de edad, la cónyuge no esté embarazada, no hayan tenido hijos en común o teniéndolos éstos sean mayores de edad; no tengan bienes o en su caso hayan hecho la liquidación si su régimen de matrimonio fue por sociedad conyugal.

Facilita la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento; llenándose ciertas formalidades, los consortes pueden acudir ante el Juez del Registro Civil para que se levante un acta que dé por terminado el matrimonio, con el fin de que los divorciantes no sufran perjuicio alguno.

**EL DIVORCIO VOLUNTARIO.-** Éste se lleva a cabo cuando los cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial y se presentan ante un juzgado familiar con el convenio correspondiente, en el que acuerdan la situación jurídica de los hijos habidos durante el matrimonio, como han de ministrarse los alimentos, quien se quedará en el domicilio conyugal, y como han de liquidarse los bienes que adquirieron durante la vigencia del matrimonio.<sup>59</sup>

Es decir cuando no se llenan los requisitos del divorcio administrativo, se procede a disolver el matrimonio por sentencia, dictada por el juez de lo familiar, para disolver el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, si es que ésta existe.

Los cónyuges que tengan hijos o que sean menores de edad, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen:

---

<sup>59</sup> Ídem P. 1186

- a. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio
- b. Alimentos de los hijos
- c. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos
- d. La casa que servirá de habitación a la mujer durante del procedimiento
- e. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deberá pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio y la forma en que debe ser el pago
- f. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar la sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

El convenio no sólo debe señalar los alimentos necesarios según las posibilidades de los padres en función de sus bienes, de sus recursos, sus ingresos y de la condición social de los hijos para satisfacer estas

necesidades, sino que además, debe asegurarse el cumplimiento de la pensión alimenticia mediante la forma que el juez considere suficiente.

## **2.8 MARCO JURÍDICO DEL DIVORCIO ANTES DE LAS REFORMAS**

El texto de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal hasta antes de las reformas hechas al indicado ordenamiento era el siguiente:

“Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código”

“Artículo 267.- Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;**
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste,**

**con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;**

- III. La propuesta del cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;**
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;**
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;**
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;**
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;**

- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;**
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;**
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;**
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; o para los hijos;**
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;**

- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;**
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;**
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia;**
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;**
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o contra los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;**
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan**

**ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;**

**XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;**

**XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y**

**XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.**

**La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma”.**

Las causales de referencia podían agruparse al tenor de los siguientes rubros:

**Por delitos entre los cónyuges;** en este rubro quedaban comprendidas las causales contenidas en las fracciones siguientes:

**“I. El adulterio debidamente probado...”** A este respecto es preciso aclarar que en este caso no se requería que existiera sentencia en el orden penal para tipificar el delito de adulterio, el juez civil podía apreciar libremente las pruebas que se le hubieran presentado para acreditar el adulterio que se imputaba al demandado, y esto por la razón de que el adulterio era un delito que sólo se perseguía a instancia o querrela del cónyuge ofendido, que podía simplemente ejercitar la acción de divorcio, sin presentar querrela para que se sancionara penalmente.

**“IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge...”** Se estableció en esta causal de divorcio con una finalidad sumamente loable, como lo es el respeto, la honorabilidad que son el ejemplo para los hijos y la dignidad del hogar, los cuales constituyen las bases y los valores más elevados, sobre los que se está sustentando y a los que debe tender el matrimonio. Es claro que si un cónyuge apartándose de ellos no solamente quebranta el orden matrimonial, sino que además pone en peligro la seguridad y la libertad de su consorte, al provocarlo de cualquier manera pacífica o violentamente a que realice un hecho delictuoso; lo menos que puede sucederle es que no tenga derecho alguno a conservar un matrimonio cuyos deberes no ha sabido cumplir y cuyos fines no ha podido realizar, sino que por el contrario ha atentado contra el propio matrimonio al pretender inducir a su cónyuge al delito.

**“XI. La sevicia, las amenazas o las injurias...”** Debiendo entenderse de manera general por sevicia la crueldad, consistente en los malos tratos de hecho que revelan crueldad sin que impliquen peligro para la vida del ofendido. Son todos aquellos actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir o menospreciar al otro.

Las amenazas son las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. La amenaza puede constituir un delito, con independencia de la causal de divorcio en materia civil. Ahora bien, la injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, de manifestarle desprecio.

Entre los deberes fundamentales que el matrimonio impone a los consortes indudablemente se encuentra el respeto mutuo, siendo dicho deber el que el legislador tutelaba, sancionando con el divorcio y sus consecuencias al cónyuge que faltara al mismo.

**“XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro...”** El código antes de la reforma, exigía que la acusación fuera grave, por imputar calumniosamente un cónyuge al otro, un delito que mereciera una pena mayor de dos años; estábamos en presencia de una causal que requería un juicio penal previo, en el que se hubiera pronunciado sentencia, en la que se condenara al cónyuge inocente de un delito que mereciera pena mayor de dos años, luego entonces el

cónyuge calumniado tendría por probada plenamente su causal del divorcio, sentencia que debía causar ejecutoria.

**“XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso...”**

Esta causal daba pie a interponer una demanda de divorcio, pues establecía la responsabilidad penal del cónyuge culpable. En consecuencia para que procediera dicha causal, no bastaba la comisión misma del delito, sino que la sentencia correspondiente determinara que el culpable fuera penalmente responsable y que además dicha sentencia hubiera causado ejecutoria.

**“XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso...”**

Existen determinados hechos que se tipifican como delitos aún si se realizan entre los cónyuges; la esencia de la causa señalada consistía en la conducta desleal hacia uno de los cónyuges y los hijos de éstos, cometida por el otro cónyuge, quien demostraba falta de consideración, respeto y protección a los intereses y los bienes de la propia familia; provocando con tal actitud la desintegración familiar.

**“XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro...”**

Esta causal al igual que la establecida en la fracción IV, daba como resultado la solicitud del divorcio, toda vez que se rompía el respeto y la armonía que debe existir en todo matrimonio, generando quizá otro tipo de problemas más serios, como lo son los traumas psicológicos tanto en la cónyuge como en los hijos de ambos o bien de uno de éstos.

**“XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales...”** Esta fracción señalaba que si se incumplía una determinación hecha por alguna autoridad con motivo de corregir los actos violentos de uno de los cónyuges hacia el otro o bien hacia los propios hijos, podía el otro cónyuge demandar el divorcio invocando esta causal, pues si ya había una llamada de atención y no había sido acatada dicha orden o determinación, podían seguir los actos violentos y ocasionar un problema de mayores consecuencias.

**Hechos inmorales.**- considerándose dentro de éstos las siguientes fracciones:

**“II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste...”** A este respecto tenemos que no existía delito alguno en que la mujer ocultara su embarazo a su futuro esposo, aquí el problema radicaba en un grave hecho inmoral que demostraba la deslealtad absoluta antes del matrimonio.

**“III. La propuesta del cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente...”** Esta fracción se refería a que cualquiera de los cónyuges explotara al otro, obligándolo a tener comercio carnal con otras personas; se puede decir que se tutelaba no solamente el respeto mutuo que se debían los cónyuges, sino también y principalmente el deber de fidelidad que entre los

mismos debía existir; pero a diferencia del adulterio en el que el cónyuge que faltaba a esa fidelidad, es precisamente quien daba motivo para el divorcio; en la fracción en comento se preveía el caso, que podríamos decir es la contraparte del adulterio, pues aquí no sólo se permitía la infidelidad, sino que era el propio cónyuge quien provocaba tal situación, obteniendo además un lucro por ello.

**“V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos...”** De todas las causales de divorcio, tal vez sea ésta la más odiosa, la más culpable, la que demuestra mayor depravación, excepto en aquellos casos en que por la extrema pobreza o miseria los padres permiten la prostitución, sin embargo de ninguna manera se justifica. Esta causal permitía a cualquiera de los esposos demandar el divorcio al otro, si éste realizaba conductas tendientes a la corrupción de los hijos, o aunque solamente se tolerara en cualquier forma esta corrupción, siendo el juzgador, con su prudente arbitrio el que en cada caso debía determinar hasta que punto existía la intervención de los consortes en la corrupción de los hijos para decretar o no el divorcio por esta causal.

Cabe mencionar que dentro de este rubro también entraba la fracción **I, que nos hablaba del adulterio, entendiéndose como un hecho inmoral.**

**Actos contrarios al estado matrimonial**

**“VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses...”** Esta separación no significaba necesariamente el abandono de todas las obligaciones conyugales, el código civil no decía, abandono de un cónyuge por el otro por más de seis meses, sino separación de la casa conyugal. Es frecuente que el marido se separe del domicilio conyugal y siga cumpliendo con sus obligaciones alimentarias. La separación de la casa conyugal significa el incumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio, por consiguiente, la ruptura de la cohabitación era la que daba pie a la demanda de divorcio.

**“IX. La separación de los cónyuges por más de un año...”** Dicha causal se verificaba cuando uno de los cónyuges hubiera abandonado el domicilio conyugal por mas de un año, sin importar el motivo por el cual se hubiera originado la separación, esta situación daba pie a que cualquiera de los consortes solicitara el divorcio, invocando la causal en comento.

**“X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte...”** Esta causal demostraba que aún en los casos en que la ausencia no era imputable al cónyuge ausente, su consorte podía solicitar el divorcio, precisamente porque ya no se cumplía los fines del matrimonio al haberse roto la vida en común. Cabe señalar que existe una gran diferencia entre declaración de ausencia y presunción de muerte; sólo en ciertos casos, cuando la ausencia se debía a circunstancias especiales, como son la inundación, el naufragio, el

incendio, no se requería que se llevara a cabo la declaratoria de ausencia; sino que por el sólo transcurso de dos años se podía declarar la presunción de muerte del ausente, era hasta este momento que se podía invocar esta causal para solicitar el divorcio.

**“XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164...”** Esta causal se fundaba en la culpa, misma que se relacionaba con los artículos 302 a 308 del código civil, que disponen que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos y qué es lo que comprenden éstos; por consiguiente si uno de los cónyuges se negaba a cumplir con dicha obligación, el otro cónyuge podía solicitar el divorcio, esta obligación es sin duda la más importante y fundamental durante el matrimonio.

**“XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad...”** El hecho de que uno de los cónyuges impidiera al otro desempeñarse en la actividad que a éste le acomodara, siempre y cuando fuera lícita, era causal de divorcio, toda vez que esta situación podía causar el detrimento del bienestar de ambos consortes y de los hijos de éstos; cabe hacer mención que ya no estamos en los tiempos en que sólo el hombre era el único que podía desempeñarse en un trabajo o ser un profesionalista como solían hacerlo nuestros antepasados.

**Enfermedades o vicios enumerados específicamente, cuyas fracciones eran:**

**“VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa...”** y **“VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción...”** Estas dos causales son las llamadas causas eugenésicas o causas remedio; en estos casos el cónyuge sano y en pleno uso de sus facultades mentales podía solicitar el divorcio ya fuera vincular o bien la separación de cuerpos.

**“XV. El alcoholismo o el hábito del juego, cuando amenacen causar ruina...”** A causa del alcoholismo uno de los cónyuges puede dilapidar los bienes de la sociedad conyugal, pues se convierte en un ser inepto para cumplir con sus obligaciones y lejos de cumplir con su obligación alimentaria, el sustento que habría de ocupar para cumplir con esta obligación lo derrocha en su vicio, además de que es un mal ejemplo para sus hijos; cosa similar sucede con el hábito del juego, que para el caso se consideraban los juegos de azar, porque son los que por las pérdidas económicas producen o causan la ruina familiar, llevándose consigo el sufrimiento de su pareja y de sus hijos. Cabe señalar que los deportes, cuando se convierten en un vicio pueden ser causa también de los disgustos entre familia y por ende el detrimento del patrimonio.

**“XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley de Salud...”** Esta causal al igual que la anterior generaba la solicitud de divorcio, pues el cónyuge que lo solicitaba lo

único que quería es que sus hijos no tuvieran un mal ejemplo y cuidar los bienes que con esfuerzo se hicieron durante el matrimonio, evitando con esto que el cónyuge enfermo; por llamarlo de alguna forma; no llevara a la ruina a la familia, pues es bien sabido que aquella persona que ingiere sustancias tóxicas, es difícil que salga de este trance y por lo tanto hace uso de los bienes que tenga a la mano para poder seguir comprando dichas sustancias ilícitas.

**“XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge...”** Entendiéndose fecundación asistida, la técnica de tratamiento de la esterilidad o infertilidad que conlleva una manipulación de los gametos, esta causal la podía invocar la mujer o el hombre que había sido objeto de algún método de fecundación sin su autorización, pues nadie puede decidir sobre su cuerpo y mucho menos lacerarlo.

Así es como las causales de divorcio se agruparon hasta antes de las nuevas reformas al artículo 267 de Código Civil para el Distrito Federal.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROPUESTA DE ADICIÓN DE UNA VII FRACCIÓN AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA CONCLUIR LAS CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO**

Como es del dominio público, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Poder Judicial de la Ciudad de México elaboraron un proyecto de reformas al Código Civil para el Distrito Federal que se convirtió en Derecho positivo vigente, a partir del 3 de octubre del 2008, con relación al divorcio, habiendo terminado con una organización sistemática y fundada en la ley, violando entre otras las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 de la carta magna.

De un día para otro, sin metáforas, de un plumazo, desapareció la regulación del divorcio y sus diferentes clases, abrogando, además, todas las causales, que hoy, verbigracia, si un cónyuge golpea al otro, lo injuria, lo hace sujeto de la violencia familiar física, psicológica o material, queda en el olvido, no hay forma de invocar esos motivos, porque han desaparecido y es donde nosotros nos preguntamos, ¿quién tuvo esa ocurrencia?, o ¿por qué se realizó un ataque tan artero contra la familia?; la respuesta es simple: ignorancia y mala fe.

El DIVORCIO llamado comúnmente en el argot del abogado EXPRESS, INCAUSADO O UNILATERAL es el más sencillo y nuevo

método, recientemente aprobado y publicado en el Distrito Federal (el 3 de octubre de 2008), con el cual ya no se necesita que exista una causa para divorciarse, basta con que el hombre, o la mujer, que forman parte de una pareja manifiesten a un Juez Familiar, su deseo de divorciarse para poder obtener dicho divorcio, sin que el otro pueda oponerse.

De esta manera podemos afirmar: que ningún caso que se nos encomiende y en el que se pida el **DIVORCIO** se perderá, ya que siempre conseguiremos que el solicitante quede divorciado de su pareja, lo cual tiene un tiempo de tramitación mínima de "un mes", claro sin tomar en cuenta el tiempo que se llevará a cabo para la tramitación de los incidentes respectivos para regular la situación jurídica de la guarda y custodia de los hijos menores de edad, la alimentación y el fin que tendrán los bienes habidos durante el matrimonio.

### **3.1 ANÁLISIS DEL DIVORCIO ACTUAL EN EL DISTRITO FEDERAL, COMPARADO CON ESPAÑA, COLOMBIA Y PERÚ**

Es increíble como el mal ejemplo español del divorcio express dado en 2005 ha calado hondo en algunos países de América Latina como Colombia, Perú y más recientemente en México.

Cierto es que no necesariamente estas naciones han seguido a pie puntillas los dictados de José Luis Rodríguez Zapatero, pero no cabe duda que con sus matices la mala moda ha llegado de alguna manera.

En México, Colombia, Perú y España se vendió la reforma de la ley del divorcio como una norma que agilizaría los trámites; pero no ha sido así, más bien se han creado mecanismos para destruir matrimonios. La ley ya no está para beneficio del hombre y de la sociedad sino más bien en contra de los mismos.

Y en cuanto a los hijos el panorama es triste, porque en muchos casos el tiempo de reflexión podía ser crucial para que sus padres se mantengan unidos. Definitivamente todo hijo es afectado ante un divorcio, y las consecuencias muchas veces de éste son únicamente medibles con el tiempo.

## **ESPAÑA**

Domingo 10 de julio de 2005. La Ley del divorcio entró en vigor hoy tras ser publicada ayer en el BOE.<sup>60</sup>

MADRID.- El Boletín Oficial del Estado (BOE) ha publicado la reforma de la ley del divorcio, norma que agiliza los procesos de ruptura al suprimir la exigencia de separación previa, y que ha entrado este domingo en vigor.

---

<sup>60</sup> <http://www.lexureditorial.com/foro/148.html> 21 de noviembre de 2009 18:00 horas

En la exposición de motivos del texto que publica el BOE se señala que la "reforma que se acomete pretende que la libertad, como valor superior del ordenamiento jurídico, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio."

El BOE recuerda, a su vez, que esta reforma legislativa se ocupa de determinadas cuestiones que afectan al ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados.

Se pretende reforzar con esta ley la libertad de decisión de los padres respecto del ejercicio de la patria potestad y en este sentido se prevé que puedan acordar en el convenio regulador que el ejercicio se atribuya exclusivamente a uno de ellos, o bien a ambos de forma compartida, según el BOE.

También el juez, en los procesos incoados a instancia de uno solo de los cónyuges, y en atención a lo solicitado por las partes, puede adoptar una decisión con ese contenido.

A su vez se establece la mediación en un proceso de divorcio como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral.

Además indica que se pretende evitar la situación actual que, en muchos casos, conlleva un doble procedimiento, para lo cual se admite la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la

previa separación de hecho o judicial, con un importante ahorro de costo para las partes.

La ley, no obstante, mantiene la separación judicial como figura autónoma, para aquellos casos en que los cónyuges, por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio.

Según la ley también basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales.

Para la interposición de la demanda, según la ley, "sólo se requiere que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia con antelación, y que en ella se haga solicitud y propuesta de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación".

Además las partes pueden pedir en cualquier momento al juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio, según publica el BOE.

La intervención judicial debe reservarse para cuando haya sido posible el pacto, o el contenido de las propuestas sea lesivo para los intereses

de los hijos menores o incapacitados, o uno de los cónyuges, y las partes hayan atendido a sus requerimientos de modificación. Sólo en estos casos deberá dictar una resolución en la que imponga las medidas que sean precisas, indica el BOE.

La ley también prevé, junto con la anterior posibilidad, que ambos cónyuges soliciten conjuntamente la separación o el divorcio.

En este caso, los requisitos que deben concurrir, así como los trámites procesales que deberán seguirse, son prácticamente coincidentes con los de hasta ahora. Sólo se ha procedido a reducir a tres meses el tiempo que debe mediar entre la celebración del matrimonio y la solicitud del divorcio, recuerda el BOE.

El principal problema del divorcio express, rápido o como se le quiera llamar es sin duda que destruye la familia de manera instantánea, sin ninguna otra opción. Toda vez que haber eliminado el tiempo de separación previo (plazo de reflexión) al inicio del proceso del divorcio fue y es un error por donde se le vea. ¿Cuántos matrimonios pueden salvarse en este lapso con una necesaria y eficaz conciliación? Sin esta oportunidad la ley se impone y necesariamente hace lo que quiere, tanto el hombre como la mujer (sin ver consecuencias), obviándose por supuesto la mejor opción.

Hay que reconocer que en España la ley es más drástica, porque la decisión del divorcio siempre llega unilateralmente y además no tiene que haber una causa concreta. Por tanto un pleito entre los esposos

puede ser la sola razón para llevar al naufragio una relación. Realmente terrible.

En España luego de la ley de 15/2005 los divorcios aumentaron grotescamente, no hubo entonces mejoras con la norma, las cosas sin duda empeoraron. Cuidado, no se vaya a repetir ese desastre en otras partes del mundo bajo el pretexto de una legislación progresista, esas que de avanzada sólo tienen la incoherencia.<sup>61</sup>

La nueva ley de divorcio, modifica sólo la tramitación de la separación o del divorcio, pero no el contenido de las medidas que en dichos procedimientos se regula. Veamos.

Antes de la entrada en vigor de la ley 15/2005, las parejas no se podían separar de mutuo acuerdo hasta que hubiera transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, ahora se redujo a 3 meses. Antes el divorcio no podía solicitarse, en circunstancias normales, si no se pasaba antes por la separación, ahora no, ahora se puede elegir entre divorciarse o separarse.

La ley de divorcio entró en vigor en Julio de 2005, es cierto, si el caso quedó visto para sentencia no se puede acoger a la reforma, pero ello no impide una vez que salga solicitar el divorcio directamente, aunque se debe solicitar, para el éxito del procedimiento, las mismas medidas

---

<sup>61</sup> <http://blogs.hazteoir.org> 21 de noviembre de 2009 18:30 horas.

que se han fijado en sentencia, a priori, porque las circunstancias no pueden haber variado en tampoco tiempo. La única razón por la que siendo firme una sentencia puede variar las medidas en ella establecidas, es por que han sufrido una variación sustancial.

En los procedimientos matrimoniales no se reparten los bienes gananciales a menos que las partes de mutuo acuerdo decidan repartírselo en el convenio regulador.

Lo único que ocurre, es que a partir de la sentencia de separación, el régimen que rige es el de absoluta separación de bienes. Se produce una extinción del régimen de gananciales, se disuelve, pero no se liquida, es decir, no se reparten los bienes, para ello, se debe instar otro procedimiento.

En los procedimientos matrimoniales lo que sí se regula es quien se queda con el uso y disfrute de la vivienda, pero no se habla de la titularidad de la misma, sólo uso y disfrute.

La ley establece que quien se queda con la guarda y custodia de los menores se queda con el uso y disfrute de la vivienda conyugal, y en caso de no haber menores o hijos con derecho a alimentos, se le tiene que adjudicar al cónyuge con interés más necesitado.

En caso de custodia compartida, lo normal es que se adjudique a la mujer, pero depende también si se tiene posibilidades y cuales son las circunstancias del marido.

Se pretende que los menores se vean lo menos posible afectados por la crisis matrimonial y lo primero que hay que procurar es no cambiarlos de casa.

En los procedimientos matrimoniales con hijos menores, prevalece el interés de éstos por encima de cualquier otro. De hecho el Ministerio Fiscal es parte, aunque no haga nada en la mayoría de los casos, como es costumbre. Y esto ha traído cuatro años después de su implantación algunas consecuencias constatables y significativas:

La ley del divorcio express ha hecho aumentar el número de divorcios; que ya ha superado los 121,000 divorcios anuales. En el 2008 se produjeron 121.923 divorcios y en el primer trimestre del 2009 han sido 29.338 divorcios lo que representa un divorcio cada 4,3 minutos; se han incrementado en un 140% en apenas 4 años de ley y ya ha producido un acumulado de más de 500,000 divorcios en este período.

## **COLOMBIA**

Colombia aprueba el divorcio "express", posible en pocos minutos.<sup>62</sup>

Junio 09, 2005. BOGOTÁ, Colombia/AFP. Las parejas en Colombia podrán divorciarse en apenas unos minutos si hay mutuo consentimiento, con un simple trámite ante un notario (escribano), según una ley aprobada por el Congreso para reducir las gestiones ante el Estado.

---

<sup>62</sup> [http://el\\_divorcio\\_express\\_en\\_Colombia\\_ley\\_962\\_de\\_2005](http://el_divorcio_express_en_Colombia_ley_962_de_2005) 21 de noviembre de 2009 18:40 horas.

La norma que agiliza el divorcio hace parte de una ley "antitrámites" que fue aprobada en una sesión de la plenaria del Senado (Cámara Alta) para eliminar más de 90 gestiones, incluyendo varias de las necesarias para crear empresas y salir al exterior.

Con la entrada en vigencia de la ley 962 de 2005, se formalizó en Colombia la posibilidad de divorciarse de común acuerdo en las Notarías. Tal opción surgió como herramienta para descongestionar las Cortes de Familia, cuyo tiempo para decidir este tipo de demanda en un año para la primera instancia y hasta 6 meses en revisión en los Tribunales de Apelaciones.

El divorcio Express puede llevarse a cabo en una Notaría que permite obtener el divorcio en aproximadamente 4 días hábiles, siempre y cuando no haya hijos, porque de ser así, el término puede ser de 30 días hábiles aproximadamente.

Hasta antes de la entrada de la nueva ley, los divorcios en el país debían ser tramitados ante un juez, en un proceso que, en el mejor de los casos, se llevaba al menos seis semanas.

La realidad del asunto es diferente a como el común de las personas entienden de esta ley. Primero que todo, la solicitud de divorcio debe ser presentada a través de abogado con licencia vigente. Segundo, el acuerdo, el cual debe contener si existirán obligaciones alimentarias entre cónyuges y el manejo de la convivencia entre ellos en el futuro.

El tercer aspecto que es siempre el que retrasa la aprobación de la solicitud, cuando la pareja tiene hijos menores. En este caso, se debe pedir el consejo u opinión del defensor de familia, el cual tarda dos meses y en el acuerdo se requiere la descripción expresa y detallada de quien ejercerá la custodia y manutención de los niños, así como el régimen de visitas.

Un cuarto punto es el concerniente a la liquidación de bienes de la sociedad conyugal. Esto es independiente al divorcio y requiere un proceso adicional. El precio está basado en la cantidad y valor de las propiedades en común. También el trámite de referencia debe hacerse a través de apoderado.

Es importante mencionar que para el caso de personas que están fuera del país, el divorcio puede ser adelantado en su totalidad por el abogado en Colombia quien le indicará la forma de obtener los documentos necesarios y como deben ser presentados ante la Notaría.

## **PERÚ**

LIMA (AFP-NA) 13 de marzo de 2008.- Divorcio Express o rápido en Perú en 48 horas.<sup>63</sup>

Perú puso en marcha una controversial ley de divorcio, popularmente conocida como "divorcio rápido o express", que permitirá a miles de

---

<sup>63</sup> [http://www.lanueva.com/edicion\\_impresa](http://www.lanueva.com/edicion_impresa) 21 de noviembre de 2009 18:50 horas

parejas en 48 horas liquidar legalmente sus matrimonios, en medio de la protesta de la iglesia católica en un país con más de 80% de católicos.

La ley es aplicable sólo a las parejas que deseen separarse por mutuo disenso, quienes deberán gestionar los trámites únicamente en municipalidades y notarías del país, recordó el ministerio peruano de Justicia.

Sin embargo, las parejas que quieren disolver sus vínculos deben tener por lo menos dos años de matrimonio. Los peruanos que radican en el extranjero también podrán acogerse con sólo acudir a los consulados de Perú donde residan.

La iglesia católica puso el grito en el cielo por medio del cardenal Juan Luis Cipriani y miembro de la curia vaticana, que tácitamente condenó al Estado por alentar la división de la familia.

Cipriani, arzobispo de Lima y primer cardenal del Opus Dei en América Latina, acusó a las autoridades de apelar a la modernidad para facilitar el divorcio en cada esquina.

La ministra peruana de Justicia Rosario Fernández replicó al cardenal señalando que la norma no alienta el divorcio, sino que agiliza el trámite a las parejas que, por mutuo acuerdo, han decidido separarse definitivamente.

La medida apunta sobre todo a descongestionar al Poder Judicial de una avalancha de demandas de divorcio, indicó la ministra.

Según el ministerio de Justicia, más de 80,000 parejas peruanas que buscan disolver su vínculo matrimonial de mutuo acuerdo se beneficiarán con la entrada en vigencia de la ley.

La ministra enfatizó que nadie puede ser conducido de grado o fuerza a una notaría para firmar el divorcio rápido.

En el caso de Lima, hasta ahora 21 de las 43 municipalidades de la capital peruana están aptas para acoger a los potenciales beneficiarios.

Las autoridades de Justicia lanzarán una campaña informativa de difusión de la norma para contribuir a una buena aplicación de la ley. También anunciaron visitas inopinadas para verificar que todo marche de acuerdo con la ley.

Según el reglamento de la ley, sólo se pueden acoger a ésta los cónyuges que no tengan hijos menores de edad o, de tenerlos, cuenten con fallo judicial o acta de conciliación sobre regímenes de patria potestad, alimentos y visitas.

La ley fue aprobada por el Congreso en marzo y fue presentada por una congresista de oposición, siendo respaldada por la mayoría oficialista del socialdemócrata APRA.

Ahora el Estado les brinda la posibilidad de efectuar el trámite en forma mucho más ágil y rápida. Los únicos requisitos solicitados son: haber transcurrido al menos dos años desde el casamiento y no tener

hijos menores de edad, o bien contar con un fallo judicial sobre Patria Potestad, alimentos y visitas.

Lo positivo, según el Gobierno es el ahorro de tiempo y dinero que beneficiará tanto a los ciudadanos como al sistema jurídico del país. En tanto para la Iglesia este procedimiento es negativo ya que en nombre de la modernidad muchos tomarán esta decisión a la ligera, cosa que atenta contra la supervivencia de la familia tradicional.

Lo cierto es que este nuevo sistema puesto en marcha con el acompañamiento de una ruidosa campaña publicitaria, parece haber atemorizado a los peruanos, ya que a cuatro días de su implementación, no se produjo aún presentación alguna.

## **DISTRITO FEDERAL**

Comenzaremos haciendo un recuento del tiempo en que se derogaron las causales de divorcio; así pues tenemos que la agencia Notimex publica el 25 Agosto de 2008 una nota que dice:<sup>64</sup> “Una comisión de la Asamblea Legislativa aprobó varias reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos que permitirán obtener el divorcio sin acreditar ninguna causal”. En lo relativo al divorcio, según las reformas hechas al artículo 266 del Código Civil, el demandante podrá obtener la separación con el simple alegato de no querer seguir casado, porque

---

<sup>64</sup> <http://www.terra.com.mx/articulo.aspx> 21 de noviembre de 2009 19:30 horas.

ello demuestra que no existe voluntad para continuar unidos, uno de los elementos del matrimonio.

Con ello, se deroga la vía jurídica del divorcio necesario y de mutuo consentimiento, aunque tomando en cuenta que en materia de causales de divorcio, sólo los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa bastante y suficiente para la separación.

De acuerdo con la iniciativa, presentada por los perredistas Daniel Ordóñez, Nazario Sánchez y Víctor Hugo Círiga, los términos de la disolución se lleva a juicio para que cada una de las partes exponga lo que a sus intereses convenga.

Lo anterior, con el fin de que el proceso sea más dinámico y en el procedimiento la autoridad jurisdiccional podrá usar este tiempo para el perfeccionamiento de sus resoluciones. Luego de la disolución del matrimonio, se podrá llevar a juicio, por separado, los términos del convenio como son los bienes, la custodia de los hijos, días en que se podrá visitarlos y el asunto de las pensiones de alimentos.

Asimismo el día 27 de agosto del mismo año la misma agencia publica otra nota que dice:<sup>65</sup> “Con el voto en contra de la fracción del Partido Acción Nacional (PAN) el pleno de la Asamblea Legislativa aprobó las reformas a los artículos 266 y 267 del Código Civil que ahora permiten el divorcio unilateral, con lo que se eliminan las 21 causales de separación”.

---

<sup>65</sup> Ídem

Además, dichas reformas facultan a los cónyuges a solicitar la disolución del matrimonio en cualquier momento que lo consideren necesario.

En el dictamen elaborado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se establece que con la sola voluntad manifiesta por los dos o alguno de los cónyuges es suficiente para poner fin a la relación.

Según el argumento presentado en tribuna por el diputado Daniel Ordóñez, del PRD, las reformas a los Artículos 266 y 267, entre otros, del Código Civil del Distrito Federal, permiten eliminar las causales de divorcio y se crea la hipótesis única para demandar la disolución del vínculo matrimonial.

Empero, establece el requisito de acompañar a la demanda de divorcio un convenio entre las partes para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.

Con esta determinación se derogan las disposiciones relativas al divorcio voluntario por la vía judicial y al divorcio por mutuo consentimiento, y se da paso a una figura en la que la voluntad expresa de uno o los dos esposos decidan demandar la disolución ante la autoridad competente.

Según el diputado ponente, la voluntad autónoma de las personas sobre su situación matrimonial debe ser respetada por el Estado y éste

no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

Sólo los cónyuges pueden decidir lo que consideren una causa bastante y suficiente para divorciarse, puesto que sólo ellos conocen el ambiente en el que se desenvuelve el matrimonio, precisó el dictamen.

Según datos proporcionados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), en los últimos años se han registrado casi 14 mil demandas de divorcio necesario.

Con la aprobación de estas reformas, la capital del país será la primera entidad en adoptar una nueva modalidad denominada divorcio unilateral.

Nuestros Legisladores quisieron emular la Ley del Divorcio Express de España, sin embargo no ha tenido el éxito que se tenía previsto, pues en tan poco tiempo se ha visto el fracaso de las reformas hechas al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, pues si bien es cierto el espíritu del legislador fue acortar los tiempos y evitar en lo posible el enfrentamiento entre los cónyuges, también es cierto que dejaron de observar y sobre todo en estado de indefensión a los más afectados con la disolución del vínculo matrimonial, y que son precisamente los hijos, pues el cometido de agilizar el trámite del divorcio si se ha cumplido cabalmente, no así la situación jurídica de las cuestiones inherentes al divorcio; por lo que se considera que las

reformas hechas al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal han sido totalmente desacertadas desde una perspectiva jurídica, psicológica, psiquiátrica, sociológica y familiar, toda vez que ha provocado efectos muy negativos tanto para los cónyuges, como para los hijos, pues se dejan en el aire varias cuestiones que desde un principio debieron quedar aseguradas, pues lo único que se ha logrado es disparar el número de divorcios unilaterales.

En efecto las reformas que se hicieron en el Distrito Federal para agilizar el proceso de divorcio, tienen la finalidad de evitar mayores conflictos con las partes, y si, al igual que en los diversos países donde ya se practican estas nuevas leyes, nos damos cuenta que efectivamente el proceso es muy rápido; por ejemplo en España se puede solicitar el divorcio después de transcurridos tres meses del matrimonio, y no es necesario pasar primero por la separación; por lo que respecta a Colombia, el divorcio se lleva a cabo en cuatro días, si no hay hijos de por medio, estén de acuerdo y si existieren hijos se llevará a cabo en treinta días; en Perú el divorcio se puede decretar en cuarenta y ocho horas, siempre y cuando los interesados estén de acuerdo, no haya hijos de por medio y hayan transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio; aquí en el Distrito Federal deberá pasar un año desde la celebración del matrimonio civil, y haya o no hijos de por medio, y estén o no de acuerdo ambos divorciantes, se puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

### **3.2 ANÁLISIS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL CAPÍTULO DEL DIVORCIO**

Las recientes reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal en el Capítulo del Divorcio, no hicieron otra cosa mas que derogar las veintiún causales que daban pie al Divorcio Necesario contempladas en el artículo 267 antes de las reformas, y como podemos observar también fue derogado el artículo 273; que si bien es cierto desapareció dicho artículo, nos damos cuenta después de hacer un análisis de ambos artículos, que lo único que hicieron fue modificar un poco las fracciones que contemplaba éste último artículo, las reajustaron para así incorporarlas como requisitos en el reformado artículo 267; a continuación iremos parte por parte mostrando que son casi idénticos:

El artículo 273 derogado decía: “Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas...”

Ahora bien el ya reformado artículo 267 dice: “El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las

consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos”:

Como podemos observar sólo hubo unas cuantas diferencias, sin embargo en ambos preceptos se establece que deberá acompañarse un convenio en el que especifiquen como han de quedar algunas situaciones relacionadas con la guarda y custodia de los hijos, los alimentos, los bienes.

La fracción I del derogado artículo 273 decía: “Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio”.

Mientras que la fracción I del artículo 267 reformado dice: La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

Se puede ver claramente que no varió el requisito, pues lo primero que hay que proteger es la guarda y custodia de los menores hijos, cuál de los cónyuges va a ser quien cuidará los hijos habidos durante el matrimonio.

La fracción II del derogado artículo 273 mencionaba: “El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria,

así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento”. Así mismo la fracción V rezaba sobre la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II.

En el vigente artículo 267 estas situaciones quedaron contempladas en la fracción III que dice: “El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento”.

Por su parte la fracción III del derogado artículo 273 establecía: “Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio”. Asimismo la fracción IV hablaba de la casa que serviría de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, lo contempla la fracción IV del vigente artículo 267. En esta fracción fueron consideradas las fracciones III y IV del artículo 273 ya derogado.

La VI fracción del artículo derogado (273) establecía “la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla,

exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición”.

En el artículo reformado la administración de los bienes se reglamenta en la fracción V que a la letra dice: “La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición”.

Ahora bien la última fracción del derogado artículo 273, es decir la fracción VII, mencionaba lo relacionado con el derecho de visitas que debía ejercer el progenitor que no tuviera la guarda y custodia de los hijos menores.

Este derecho quedó establecido en la fracción II del multicitado artículo 267 diciendo: “Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos”.

Por lo que toca a la fracción VI del reformado artículo 267, ésta nos dice: “En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido

bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso”.

Como podemos observar el legislador lo único que realmente hizo fue desaparecer las causales del divorcio y mover las fracciones del citado artículo 273 para que el mismo se derogara y así poder reajustar los requisitos del desaparecido divorcio voluntario. Sin embargo y al personal punto de vista, con esta reforma lo único que se hizo, como ya se dijo líneas arriba, fue ajustar los requisitos del divorcio voluntario, y unificarlos en el artículo 267, situación que lejos de evitar problemas y enfrentamientos entre los divorciantes, hizo más tedioso y complicado el proceso.

### **3.3 CASO PRÁCTICO DE UN JUICIO DE DIVORCIO UTILIZANDO LAS REFORMAS**

A continuación desarrollamos un caso práctico, en el que a grandes rasgos se muestra el proceso que se lleva a cabo cuando uno de los cónyuges solicita la disolución del vínculo matrimonial, así pues observemos:

**LÓPEZ      BEDOLLA      ALEJANDRA  
VS  
RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ  
JUICIO:      ORDINARIO      CIVIL  
DIVORCIO INCAUSADO**

### **C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL**

**ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA**, promoviendo por mi propio derecho y en representación de mis menores hijos de nombres **RENATA y RODOLFO** ambos de apellidos **ARREDONDO LÓPEZ**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 129, despacho 102, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, en México, Distrito Federal; y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los señores Licenciados RAÚL FIGUEROA HERNÁNDEZ y RUBEN CABRERA PÉREZ, ambos con número de cedula 597820 y 798542 ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en la vía ordinaria civil y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 266 y 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, manifiesto que es mi voluntad dar por terminado mi matrimonio, por lo que reclamo del señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en Calzada Vallejo número 1268, Colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital, las siguientes prestaciones:

## **P R E S T A C I O N E S**

A) La Disolución del Vínculo Matrimonial que me une al señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ, en virtud de que es mi voluntad no continuar con el matrimonio, en términos de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

B) El cumplimiento de los requisitos precisados en la propuesta de convenio que se acompaña a esta solicitud de divorcio, en términos de lo dispuesto por el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

C) La imposición de las medidas provisionales que se solicitan en la propuesta de Convenio, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 inciso A del Código Civil vigente en esta entidad.

D) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine con motivo de su tramitación.

## **D E R E C H O**

I.- En cuanto al fondo son aplicables los artículos 266, 267, 271, 282 incisos A y B, 283, fracciones V, VI y VII, 288 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

II.- El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1, 255, 272 A último párrafo, 299 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Por lo expuesto a Usted C. JUEZ atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, así como en representación de mis menores hijos, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que me une al señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- Tener por exhibida la propuesta de convenio en términos de lo dispuesto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERO.- Emplazar a juicio al señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ, corriéndole traslado con la solicitud y propuesta de convenio que se acompañan para tal efecto.

CUARTO.- Decretar las medidas provisionales solicitadas en la propuesta de convenio que se anexa a esta solicitud.

QUINTO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como por autorizados a los profesionistas que menciono en el cuerpo de la presente solicitud.

## **PROTESTO MIS RESPETOS**

**ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA**

**México, Distrito Federal a 20 de noviembre de 2008**

### **PROPUESTA DE CONVENIO**

LÓPEZ BEDOLLA ALEJANDRA, por mi propio derecho y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se presenta la propuesta de convenio, anexa a la solicitud y se señalan los siguientes:

### **REQUISITOS**

- A) Poner al cuidado de la suscrita ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA a mis menores hijos de nombres RENATA y RODOLFO ambos de apellidos ARREDONDO LÓPEZ, decretándose la Guarda y Custodia provisional a mi favor y en su oportunidad la definitiva, toda vez que los mismos son menores de doce años.
  
- B) Se suspendan las visitas y convivencias de mi contraparte para con nuestros menores hijos de nombres RENATA Y RODOLFO ambos de apellidos ARREDONDO LÓPEZ; en virtud de que dichas visitas pudieran causar daño irreparable en la salud e integridad de nuestros menores hijos.

C) Se fije el porcentaje que a título de alimentos debe dar el señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ para mis menores hijos y para la suscrita, debiendo girar atento oficio al lugar donde labora, a efecto de que la Constructora ICA, S.C., quien tiene su domicilio en Avenida Insurgentes Sur 294, Colonia Escandón, Delegación Benito Juárez, informe a su Señoría la cantidad o cantidades que el mismo percibe, tanto ordinarias como extraordinarias y se les indique la forma y días de pago en que se deberá cubrir la pensión alimenticia tanto de mis menores hijos como de la suscrita.

D) Se autorice a la suscrita ALEJADRA LÓPEZ BEDOLLA en compañía de mis menores hijos la continuidad en el uso de la vivienda y menaje familiar.

E) BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que el único bien inmueble que adquirimos durante el matrimonio es la casa que constituye la vivienda familiar, por lo que a dicho efecto acompaño, el avalúo respectivo, las capitulaciones matrimoniales y el inventario que obra en apartado posterior de esta propuesta de convenio, y para acreditar lo manifestado exhibo la Escritura Pública 128457 de fecha 15 de diciembre de 1999, otorgada ante la fe del Notario Público número 113, Lic. Jorge Orozco Luna.

## HECHOS

1.- Con fecha 30 de octubre de 1999, contraí matrimonio con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal, hecho que se acredita con la copia certificada del Acta de Matrimonio, misma que se anexa al presente escrito y de la que se desprende que ya ha transcurrido más de un año de la celebración del matrimonio.

2.- Durante nuestro matrimonio procreamos dos hijos de nombres RENATA y RODOLFO ambos de apellidos ARREDONDO LÓPEZ, mismos que a la fecha son menores de edad, como lo acredito con las copias certificadas de las actas de nacimiento de nuestros menores hijos.

3.- El domicilio conyugal lo establecimos en Avenida Miguel Othón de Mendizábal número 126, Colonia Vallejo, Código Postal 07710, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital; mismo que adquirimos durante nuestro matrimonio.

4.- En razón de lo anterior y dado que en el mismo vivimos tanto la suscrita como nuestros menores hijos, procede se conceda el uso de dicha vivienda a la suscrita y a mis menores hijos.

5.- El ahora demandado ejerce violencia familiar en contra de la suscrita y de nuestros menores hijos, toda vez que continuamente nos insulta y golpea; situación que ha provocado que nuestros menores hijos presenten problemas de conducta, esto se acreditará a través de un examen psicológico que su Señoría tenga a bien ordenar ante la Institución correspondiente.

6.- En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282, inciso A, fracción I y en base a los hechos expuestos, solicito a su señoría decrete las medidas provisionales y en su oportunidad definitivas, que considere pertinentes para salvaguardar tanto la seguridad de mis menores hijos como la de la suscrita.

### MEDIDAS PROVISIONALES

A) Se requiera a mi contraparte a efecto de que no cause daño a mis menores hijos ni a la suscrita.

B) Girar atento oficio al centro de trabajo del demandado señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ a efecto que se señale y asegure el porcentaje que deberá dar a la suscrita y a nuestros menores hijos de nombres RENATA y RODOLFO ambos de apellidos ARREDONDO LÓPEZ.

C) Suspender las visitas y convivencias de mis menores hijos con el ahora demandado, puesto que existe el temor fundado de que exista maltrato físico y verbal hacia nuestros menores hijos, situación que impide su sano desarrollo físico y mental; motivo por el cual solicito que mis menores hijos sean escuchados por su Señoría, asimismo sean canalizados a la Institución que este H. Juzgado considere conveniente, para que expertos en la materia emitan su diagnóstico.

En cumplimiento a lo ordenado en la fracción V del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a continuación presento el siguiente:

## I N V E N T A R I O

I.- El inmueble ubicado en Avenida Miguel Othón de Mendizábal número 126, Colonia Vallejo, Código Postal 07710, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital.

II.- Automóvil marca Nissan Sentra, modelo 2007, color vino, placas de circulación 978 JKL.

## PROYECTO DE PARTICIÓN

A.- El inmueble ubicado en Avenida Miguel Othón de Mendizábal número 126, Colonia Vallejo, C.P. 07710, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital; cuyo valor comercial es de \$950,000.00, corresponde el 50% a la suscrita ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA y el otro 50% al señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ por lo que ambos quedaremos como copropietarios de dicho inmueble.

B.- El automóvil marca Nissan Sentra, modelo 2007, color vino, placas de circulación 978 JKL, en virtud de que éste no se puede dividir, será vendido y lo que resulte de dicha venta, deberá repartirse en partes iguales entre ambos divorciantes.

C.- El menaje de la vivienda familiar deberá permanecer en ésta, toda vez que forman parte de la misma, y lo único que podrá llevar consigo mi contraparte serán sus cosas personales, consistente en Ropa, Zapatos, Relojes, etc.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 255 fracción X y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles se ofrecen las siguientes:

## P R U E B A S

I.- LA CONFESIONAL.- A cargo del señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ, quien deberá ser citado el día y hora que se señale y de ser procedente, para el incidente respectivo para que comparezca en forma personal y no por conducto de apoderado o persona que legalmente lo represente, a absolver posiciones que previamente sean calificadas de legales, al tenor del pliego de posiciones que se acompaña a esta propuesta de convenio.

II.- LA PERICIAL, para cuyo efecto su Señoría deberá designar a los peritos del Tribunal Superior de Justicia o bien de alguna Institución Pública o Privada, quienes deberán dictaminar el estado emocional en

que se encuentran mis menores hijos, y si están en condiciones de convivir con su señor padre.

III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de matrimonio de la suscrita ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA y el señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ, donde consta que contrajimos matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

IV. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en las actas de nacimiento de nuestros menores hijos de nombres RENATA y RODOLFO, ambos de apellidos ARREDONDO LÓPEZ.

V.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Escritura Pública 128457 de fecha 15 de diciembre de 1999, otorgada ante la fe del Notario Público número 113, Lic. Jorge Orozco Luna, respecto del inmueble que adquirimos durante nuestro matrimonio y que es el ubicado en Avenida Miguel Othón de Mendizábal número 126, Colonia Vallejo, Código Postal 07710, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital.

VI.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el avalúo realizado por el Ingeniero RAFAEL MEDINA SOTO, respecto del inmueble ubicado en Avenida Miguel Othón de Mendizábal número 126, Colonia Vallejo, Código Postal 07710, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital y que fue el que adquirimos durante la vigencia de nuestro matrimonio.

VII.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES derivada de todo lo actuado en el presente expediente en lo que favorezca a los intereses de la suscrita y de mis menores hijos.

VIII.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todos aquellos hechos conocidos y demostrados en autos que tiendan a acreditar las afirmaciones de mi dicho y en todo lo que favorezca a mis intereses y de mis menores hijos.

### D E R E C H O

En cuanto al fondo del presente asunto son aplicables los artículos 266, 267, 271, 282 incisos A y B, 283 fracciones V, VI y VII, 288 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1, 255, 272 A último párrafo, 299 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Por lo expuesto, a usted C. JUEZ atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en términos de este escrito exhibiendo la propuesta de convenio, con la que solicito se corra traslado a mi contraparte para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

SEGUNDO.- Decretar de manera inmediata las medidas provisionales solicitadas en la presente propuesta de convenio.

TERCERO.- Admitir a trámite las pruebas ofrecidas, y una vez emplazado el demandado ordenar su preparación y desahogo de las mismas.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, dictar sentencia interlocutoria resolviendo la procedencia de los requisitos planteados en la propuesta de convenio.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 271 primera parte, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, aplicar la suplencia de la queja.

PROTESTO MIS RESPETOS

ALEJANDRA LOPEZ BEDOLLA

México, Distrito Federal a 20 de noviembre de 2008

----México, Distrito Federal a veinte de noviembre de dos mil ocho - - -

A sus autos el escrito de cuenta, anexos y copias simples que acompaña, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y fórmese el cuaderno respectivo, se admite a trámite la

solicitud de divorcio promovida se tiene por presentada a la C. ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA, promoviendo solicitud de divorcio, misma que se admite a trámite y con las copias simples que exhibe emplácese y córrase traslado al demandado RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ en el domicilio que se señala, para que en el término de NUEVE DÍAS, contados a partir de que surta efectos la notificación manifieste si está conforme con el convenio presentado por la actora y a que se refiere el artículo 267 de Código Civil para el Distrito Federal, o en su defecto presente su contrapropuesta. Asimismo se da vista al demandado para que en el término de TRES DIAS manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de las medidas provisionales que solicita su contraparte y hecho que sea se acordará lo conducente. Asimismo se fija como pensión alimenticia provisional para sus dos menores hijos así como para la actora el 50% de las percepciones ordinarias y extraordinarias que perciba el demandado, debiéndose girar atento oficio al C. Representante Legal de la empresa denominada Constructora ICA, S.C., con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 294, Colonia Escandón, Delegación Benito Juárez a efecto de que se descuente el porcentaje decretado, y en el término de OCHO DIAS rinda informe a este Juzgado de las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ, apercibida que de no hacerlo se le impondrá como medida de apremio una multa equivalente a trescientos días de salario mínimo vigente en la entidad. Se tienen por ofrecidas las pruebas que menciona la parte actora, reservándose su admisión para el momento procesal oportuno. Se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos así como por

autorizadas a las personas que menciona en su escrito de demanda. Hágase saber a las partes que con excepción de las fracciones I, III y IV del artículo 114 reformado del Código de Procedimientos Civiles, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal les surtirán por Boletín Judicial. Así lo proveyó el C. JUEZ TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, Licenciado Martín Pérez del Olmo, por ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Leticia Velasco Torres con quien actúa y da fe. DOY FE - - - - -  
- - - - -

Una vez que se corrió traslado al demandado, éste procedió a dar su contestación en los siguientes términos:

**LOPEZ      BEDOLLA      ALEJANDRA**  
**VS**  
**RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ**  
**JUICIO:      ORDINARIO      CIVIL**  
**DIVORCIO INCAUSADO**  
**EXPEDIENTE: 567/08**  
**SECRETARÍA: "A"**

**C. JUEZ TRIGÉSIMO OCTAVO  
DE LO FAMILIAR**

**RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ**, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Cuitlahuac número 1204, despacho 403, Colonia Camarones, Delegación Azcapotzalco, Código

Postal 07370, en México, Distrito Federal; y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los señores Licenciados JUAN MARTÍNEZ ROJAS Y EVANGELINA ARTEAGA TORRES, con número de cédulas 384095 y 39948 respectivamente, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda de Divorcio por propuesta de convenio instaurada por la C. ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA, procediendo a realizarlo en los siguientes términos:

#### CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD

A) Se niega la prestación que se reclama en el correlativo que se contesta; en virtud de que no se reúnen los requisitos establecidos por los artículos 266 y 267 del Código Sustantivo en la materia; para que proceda la disolución del vínculo matrimonial que nos une.

B) No es procedente se requiera el cumplimiento de los requisitos precisado en la propuesta de convenio, en virtud de que resulta falso lo que se me imputa, lo que será materia de la contrapropuesta planteada.

C) Las medidas provisionales deberán decretarse, pero no en los términos solicitados por la actora en su propuesta de convenio.

D) Carece de derecho para demandar la prestación que se contesta en virtud de que el suscrito no ha dado origen al presente juicio.

### CONTESTACIÓN A LOS REQUISITOS DE LA PROPUESTA DE CONVENIO

A) Estoy conforme con que la Guarda y Custodia de nuestros menores hijos de nombres RENATA Y RODOLFO ambos de apellidos ARREDONDO LÓPEZ se decrete a favor de la madre de mis menores hijos, por la edad de los mismos y porque no existe causa alguna que impida su sano desarrollo, por lo que no existe controversia en este sentido.

B) Se decrete el régimen de visitas y convivencias con mis menores hijos de nombres RENATA Y RODOLFO ambos de apellidos ARREDONDO LÓPEZ, toda vez que se niega y resulta falso que les pueda ocasionar daño alguno irreparable en su salud e integridad, como dolosamente lo manifiesta la actora, por lo que las visitas deberán decretarse alternadamente de la manera siguiente:

1.- Los fines de semana de cada quince días el suscrito pasará a recoger a mis menores hijos de nombres RENATA Y RODOLFO de apellidos ARREDONDO LÓPEZ, el día viernes a las 17:00 horas y los regresará el domingo a las 18:00 horas.

2.- Los periodos vacacionales deberá ser alternados para ambos progenitores, pasando el primer período con su señora madre y el

siguiente período con el suscrito, la primera navidad con su madre y el año nuevo con el padre y así sucesivamente.

3.- Los cumpleaños de los menores hijos, el primer año lo pasarán con su madre y el siguiente con el padre y los subsecuentes se irán alternando.

C) La pensión alimenticia que se decretó resulta excesiva, en virtud de que se fijó un porcentaje del 50% sobre mis percepciones ordinarias y extraordinarias, no obstante que la actora no requiere de pensión alimenticia, toda vez que ella trabaja y por lo tanto recibe un salario; por lo que solicito se gire atento oficio al lugar donde la señora ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA presta sus servicios y que es la empresa denominada AUTOMOTRIZ NIPÓN, S.A. DE C.V. con domicilio ubicado en Avenida Congreso de la Unión número 485, Colonia Viaducto Piedad, Código Postal 08200. Delegación Iztacalco, en esta Ciudad Capital, a fin de que informen a cuanto ascienden las percepciones de mi contraria, tanto ordinarias como extraordinarias, esto con el fin de que se me reduzca el porcentaje que por concepto de pensión alimenticia se me descontará, debiendo quedar exclusivamente para mis menores hijos.

D) El uso de la vivienda familiar, únicamente deberá decretarse por el tiempo que dura el proceso del presente juicio, toda vez que el inmueble no es susceptible de división, por lo que el mismo deberá venderse y el producto de la misma venta se repartirá entre ambos cónyuges por partes iguales, aunado a que los alimentos que ambos

estamos obligados a proporcionar a nuestros menores hijos incluyen también la habitación.

E) MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que efectivamente el único bien inmueble que se adquirió durante el matrimonio es el ubicado en Avenida Miguel Othón de Mendizábal número 126, Colonia Vallejo, Código Postal. 07710, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital, manifestando también bajo protesta de decir verdad que no he adquirido algún otro inmueble.

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- El correlativo que se contesta es cierto, toda vez que si contrajimos matrimonio en la fecha que precisa la actora.

2.- El correlativo que se contesta es cierto, por lo tanto no es motivo de controversia.

3.- El correlativo que se contesta es cierto, en virtud de que si establecimos nuestro domicilio conyugal en Avenida Miguel Othón de Mendizábal número 126, Colonia Vallejo, Código Postal 07710, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital.

4.- Niego el correlativo que se contesta y únicamente debe autorizarse el uso del domicilio conyugal a la actora y a nuestros menores hijos, durante el tiempo que dure el proceso del presente asunto, en atención a que la pensión alimenticia que se me descuenta incluye el

cubrir gastos de vivienda, aunado a que la madre también debe contribuir a la manutención.

5.- Este hecho se niega, toda vez que es falso que el suscrito ejerza la violencia hacia mis menores hijos, pues nunca los he golpeado o agredido verbalmente.

6.- Este hecho se niega, toda vez que mi contraria carece de derecho para solicitar las medidas provisionales en los términos que pretende en su propuesta de convenio.

#### CONTESTACION A LAS MEDIDAS PROVISIONALES

A) Esta medida provisional se niega, por lo tanto no resulta aplicable, toda vez que no he incurrido en violencia familiar y por lo tanto deberá decretarse el régimen de visitas y convivencias para con mis menores hijos, en los términos planteados en la contrapropuesta de convenio.

B) Esta medida resulta improcedente, en virtud de que los únicos deudores alimentarios son nuestros menores hijos, no así la actora quien trabaja y percibe ingresos propios y por lo tanto no necesita pensión por parte del suscrito, y por lo tanto no procede se decrete pensión alimenticia a su favor.

C) La medida provisional solicitada tampoco es procedente, pues como ya lo he mencionado no he incurrido en violencia familiar, por lo

que se deberá decretar el régimen de visitas y convivencias en los términos propuestos en la contrapropuesta.

### CONTESTACIÓN AL INVENTARIO

Manifiesto mi conformidad con el inventario presentado por la señora AEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA, no así con el proyecto de partición que acompaña a su propuesta de convenio.

### CONTESTACIÓN AL PROYECTO DE PARTICIÓN

A.- Por lo que respecta al correlativo que se contesta y en atención a como la misma actora lo sugiere ambos quedemos como copropietarios, por lo tanto no deberá decretarse el uso de la vivienda familiar por más tiempo del necesario para proceder a la venta del mismo.

Los correlativos B y C, manifiesto mi conformidad con los mismos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 fracción VII y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes:

### P R U E B A S

I.- LA CONFESIONAL.- A cargo de la señora ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA, quien deberá ser citada el día y hora que se señale y de ser procedente, para el incidente respectivo para que comparezca en forma personal y no por conducto de apoderado o persona que legalmente lo represente, a absolver posiciones que previamente sean calificadas de legales, al tenor del pliego de posiciones que se acompaña a esta propuesta de convenio.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de matrimonio de la suscrita ALEJANDRA LOPEZ BEDOLLA y el señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ, que acredita que contrajimos matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. Documental que ya obra en autos por haberla exhibido la actora.

III.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en las actas de nacimiento de nuestros menores hijos de nombres RENATA y RODOLFO, ambos de apellidos ARREDONDO LÓPEZ. Documentales que ya obran en autos por haberlas exhibido la actora.

IV.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Escritura Pública 128457 de fecha 15 de diciembre de 1999, otorgada ante la fe del Notario Público número 113, Licenciado Jorge Orozco Luna, respecto del inmueble que adquirimos durante nuestro matrimonio y que es el ubicado en Avenida Miguel Othón de Mendizábal número 126, Colonia Vallejo, Código Postal 07710, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital. Documental que ya obra en autos por haberla exhibido la actora.

V.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el avalúo realizado por el Ingeniero. RAFAEL MEDINA SOTO, respecto del inmueble ubicado en Avenida Miguel Othón de Mendizábal número 126, Colonia Vallejo, Código Postal 07710, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital y que fue el que adquirimos durante la vigencia de nuestro matrimonio. Documental que ya obra en autos por haberla exhibido la actora.

VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES derivada de todo lo actuado en el presente expediente, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

VII.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todos aquellos hechos conocidos y demostrados en autos que tiendan a acreditar las afirmaciones de mi dicho y en todo lo que favorezca a mis intereses.

## DERECHO

Se niega el derecho invocado por mi contraria en su escrito de demanda en virtud de que no se cumplen los requisitos establecidos por la ley de la materia.

De igual manera se niega el derecho invocado toda vez que no son cubiertos de manera formal lo establecido en la Ley Adjetiva vigente.

Por lo expuesto a Usted C. JUEZ atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de la presente contrapropuesta.

SEGUNDO.- Decretar el régimen de visitas y convivencias con mis menores hijos, en virtud de que no existe violencia familiar ni agresiones. Y en los términos propuestos.

TERCERO.- Admitir a trámite las pruebas ofrecidas y ordenar su preparación, señalando fecha y hora para su desahogo en el incidente respectivo.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 271 primera parte, del Código Civil aplicar la suplencia de la queja.

PROTESTO LO NECESARIO

RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ

México, Distrito Federal a 9 de diciembre de 2008.

México, Distrito Federal a nueve de enero de dos mil nueve-----  
-----VISTOS para resolver SENTENCIA DEFINITIVA en  
los autos del divorcio solicitado por la C. ALEJANDRA LÓPEZ  
BEDOLLA respecto del matrimonio celebrado con el señor RODOLFO  
ARREDONDO SÁNCHEZ, expediente 567/2008 -----

## ----- R E S U L T A N D O S -----

1º ---- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y turnado a este juzgado en fecha veinte de noviembre de 2008, la C. ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA compareció a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une al señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ, aduciendo para tal efecto que, con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve, contrajo matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal, que de dicho matrimonio procrearon dos hijos de nombres RENATA Y RODOLFO ambos de apellidos ARREDONDO BEDOLLA, que establecieron su domicilio conyugal en Avenida Miguel Otón de Mendizábal numero 126, Colonia Vallejo, Código Postal 07710, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad Capital; que el veinte de febrero del año dos mil ocho el demandado abandonó el domicilio conyugal, y que se ha abstenido de cumplir suficientemente con sus obligaciones alimentarias; que el demandado presta sus servicios en Constructora ICA, S.C. como contador, percibiendo aproximadamente la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, y que por tal motivo promueve la presente solicitud de divorcio, exhibiendo para tal efecto el convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, así como las pruebas que consideró tendientes a acreditar la procedencia de su propuesta de convenio en términos del numeral 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal-----

-----

2° ----- Que por proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por admitida a trámite la solicitud de Divorcio, ordenándose correr traslado al C. RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ, haciéndosele saber que cuenta con NUEVE DIAS, para manifestar su conformidad con la propuesta de convenio de la C. ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA, o en su caso presentar su contrapropuesta, debiendo ofrecer las pruebas respectivas, decretándose las medidas provisionales que el caso requería.-----

----- Asimismo se tiene que el señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ quedó debidamente notificado en forma personal el día cuatro de diciembre de dos mil ocho, como se desprende de la razón asentada por el C. Secretario Actuario adscrito a este Juzgado, quien suscribió la diligencia; y en base a ello el señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ, mediante ocurso presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal y turnado a este Juzgado el día nueve de diciembre del año dos mil ocho, manifestó su inconformidad con el convenio exhibido por la señora ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA por lo que presentó su Contrapropuesta que se tiene por reproducida como si se insertase a la letra en obvio de inútiles repeticiones y para todos los efectos a que haya lugar. -----

----- Por otra parte, el día siete de enero del año dos mil nueve, tuvo verificativo la audiencia de que establece el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles, para efectos de promover entre las pretensiones expuestas, en la cual sólo compareció la C. ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA, por lo que se citó a los cónyuges divorciantes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia con los siguientes:-----

-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente litigio de conformidad con lo establecido por los artículo 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles y 52 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal -----

----- II.- La solicitud de divorcio, reúne los requisitos consagrados en los artículos 266 y 267 del Código Civil -----

----- III.- Con los respectivos atestados del Registro Civil que se exhibieron con el escrito inicial de demanda, se comprueba fehacientemente el vínculo matrimonial que une a los Divorciantes, así como el nacimiento y la filiación los menores hijos por ellos procreados de nombres RENATA y RODOLFO ambos de apellidos ARREDONDO LÓPEZ, documentales públicas que por su propia naturaleza se les otorga valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 39, 50, 340 del Código Civil; 320 fracción IV, 333 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal-----

-----IV.- Ahora bien y atendiendo a que el artículo 266 del Código Civil Vigente establece que: “El Divorcio disuelve el Vínculo del Matrimonio y deja a los Cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestado su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del mismo”; y en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el precepto legal citado-----

Sin embargo no pasa desapercibido, que, si bien ambas partes formularon sus propuestas de Convenio, no menos cierto resulta también que el señor RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ no compareció a la audiencia que establece el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no fue posible promover acuerdo entre las partes sobre las pretensiones de éstos, dada la falta de interés por parte de la parte demandada, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de los CC. ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA y RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ, para que los hagan valer en la VÍA INCIDENTAL, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Procesal Civil, respecto a la **situación jurídica de los menores**, RENATA y RODOLFO ambos de apellidos ARREDONDO LÓPEZ, así como los **alimentos y bienes habidos durante la vigencia del matrimonio**, en la inteligencia de que las medidas provisionales decretadas en autos subsistirán hasta en tanto se dicte Sentencia Interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica tanto de los menores, como de los bienes habidos durante la vigencia del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 de Código Civil-----

En consecuencia, se decreta la Disolución del Vínculo Matrimonial que los une, con todas las consecuencias legales inherentes.-----

-----V.- No encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse especial condenación en costas.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 266 y 267 del Código Civil, así como el

255, 256, 79 fracción VI, 80, 81, 82, 84, 86, 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- Fue procedente la solicitud de Disolución del Vínculo Matrimonial, en consecuencia: -----

----- SEGUNDO.- Se decreta la Disolución del Vínculo Matrimonial que une a los CC. ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA Y RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ, celebrado el día treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Registro Civil de esta Ciudad, bajo los siguientes datos: Entidad 09, Delegación 10 Juzgado15 Acta 8251 Año 1999 Clase MA.-----

-----TERCERO.- Ambas partes recobran su entera capacidad para volver a contraer nuevo matrimonio cuando así lo estimen pertinente, en término de lo dispuesto por el artículo 289 del Código Civil.-----

-----CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de los CC. ALEJANDRA LÓPEZ BEDOLLA Y RODOLFO ARREDONDO SÁNCHEZ, para que los hagan valer en la vía incidental, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Procesal Civil, respecto a la situación jurídica de los menores RENATA y RODOLFO, ambos de apellidos ARREDONDO LÓPEZ, así como de los bienes habidos durante la vigencia del matrimonio. En la inteligencia de que las Medidas Provisionales decretadas en autos subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los menores hijos y de los bienes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil.-----

-----QUINTO.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles, una vez que transcurra el término previsto por la Ley de Amparo para inconformarse con la presente Resolución, gírese atento oficio al C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil y además para que se publique un extracto de la resolución por quince días, en las tablas destinadas al efecto.-----

-----SEXTO- No se hace especial condena en costas-----

-----SÉPTIMO.- Agréguese al legajo correspondiente copia autorizada de la presente resolución.-----

-----OCTAVO.- NOTIFIQUESE.-----

----- ASÍ, DEFINITIVAMENTE, Juzgado lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal, Licenciado MARTÍN PEREZ DEL OLMO, por ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada LETICIA VELASCO TORRES, con quien actúa y misma que autoriza y da fe. D O Y F E -----

Una vez llevada a cabo la audiencia respectiva, aún y cuando las partes no hayan llegado a un acuerdo en relación al convenio y contrapropuesta del mismo, se procedió a dictar sentencia en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, dejando a salvo los derechos de los divorciantes para que los hagan valer mediante los incidentes respectivos, así pues la sentencia real se transcribió, omitiendo los datos reales de las partes.

Como podemos observar en la sentencia que transcribimos, efectivamente se decretó la disolución del vínculo matrimonial, mas no así las cuestiones inherentes a ésta, es decir, se dejó de observar y resolver la situación jurídica de la guarda y custodia de los hijos, los alimentos y los bienes; hecho que deja en total estado de indefensión a los menores hijos de los divorciantes; pues como lo hemos venido diciendo durante el desarrollo del presente trabajo de investigación; el cometido de los legisladores si se ha cumplido, en cuanto a la reducción del tiempo de un proceso que se hacía tedioso, sin embargo, se llevará más tiempo el resolver la situación jurídica de las cuestiones inherentes al divorcio, pues dicha situación se torna difícil, ya que los divorciantes tardarán un tiempo en resolver sus diferencias, dejando desprotegidos a los menos culpables del rompimiento familiar, siendo éstos los más vulnerables con tal situación.

### **3.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL NUEVO JUICIO DE DIVORCIO**

Anteriormente el divorcio voluntario tenía una duración de hasta seis meses, y el necesario podía durar hasta una año, pero ahora con las reformas hechas a los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal durará máximo 40 días.

Con las reformas hechas al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuestión del divorcio, se contempla una sola

junta conciliatoria y no dos como anteriormente se exigía, lo que implica que una vez que se solicite el trámite de divorcio en el juzgado se les dará una cita en un tiempo no mayor a 15 días.

En esta reunión se exhortará a las partes a llegar a una conciliación, y de no ser posible dicha conciliación deberán ratificar su decisión de divorciarse, y una vez ya ratificada ésta en unos 20 días más se dictará la sentencia definitiva que cause ejecutoria.

Con esta reforma no sólo hay ventaja para desahogar el exceso de trabajo en los juzgados familiares existentes en el Distrito Federal, sino también se evitará todo ese desgaste emocional de la parte familiar.

También con esta reforma se estima el respeto al libre desarrollo de la persona, se justifica la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge.

Si bien es cierto que actualmente el proceso de divorcio se lleva en poco tiempo, también lo es que la rapidez sólo es en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, si embargo no podemos decir lo mismo en cuanto a la situación jurídica de la guarda y custodia de los hijos menores de edad, los alimentos, y la repartición de los bienes, pues esta situación deberá resolverse a través de los incidentes respectivos.

### **3.5 PROPUESTA PARA QUE NO SE DICTE SENTENCIA SIN RESOLVER LA CONVIVENCIA DE LOS MENORES, EJERCICIO DE LA GUARDA Y CUSTODIA, REPARTICIÓN DE BIENES Y PENSIÓN ALIMENTICIA**

De acuerdo a la inquietud personal relacionada con las últimas reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal en relación al Divorcio incausado o unilateral, y que al final de cuentas el legislador consiguió su cometido, pero sólo en relación en acortar el tiempo del proceso de la disolución del vínculo matrimonial y dejando de observar las situaciones inherentes al mismo, como lo son la guarda y custodia, la pensión alimenticia y los bienes habidos durante el matrimonio; situaciones que como el mismo legislador propuso, se resolvieran mediante incidentes, situación que hasta la fecha ha sido casi imposible, pues como lo pudimos observar en el caso práctico, así fue como resolvió el juez del conocimiento; motivo por el cual se hace la propuesta de adicionar una VII fracción al artículo en comento; así pues el artículo deberá quedar de la siguiente manera:

## **CAPITULO X**

### **Del divorcio**

#### **Artículo 267...**

I.- ... ;

II.-... ;

III.- ... ;

IV.- ... ;

V.- ... ;

VI.-... ;

**VII.- El juez no podrá decretar la disolución del vínculo matrimonial, hasta en tanto, los cónyuges no hayan presentado y ratificado ante el juzgado del conocimiento el convenio de partición de bienes, para el caso de la sociedad conyugal; y para el caso de separación de bienes, se haya fijado y entregado la compensación que corresponda al cónyuge que no tenga bienes, previa manifestación de aceptación de la misma, ante el juez; asimismo para el pago de alimentos se tendrá que haber girado el oficio al lugar donde labore el cónyuge que deba proporcionálos, para que se haga el descuento correspondiente; y si no tuviere empleo, se deberá otorgar ante el juez fianza o caución por un año para garantizar los mismos.**

Con la adición de esta fracción se pretende corregir al menos un poco, las deficiencias que se lleguen a generar durante el procedimiento de la disolución del vínculo matrimonial, pues al resolver todas y cada una de las cuestiones inherentes al divorcio, pensamos que ahora sí en verdad se acortarían los plazos que se llevan a cabo en la tramitación de estos juicios; evitando crear otros conflictos para resolver tales situaciones. Luego entonces con esta adición si se podría cumplir el espíritu del legislador.

Es así como damos fin a este trabajo de investigación, esperando que el mismo haya causado interés a los que lo llegaran a leer y crear conciencia para así transmitirlo a nuestros conocidos y tratar de hacer las cosas ajustadas conforme a derecho y sin dejar problemas a nuestros descendientes.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Antes de las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal se conceptuaba al matrimonio como la unión de un hombre con una mujer con el fin de procrear la especie y ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida; es un acuerdo de voluntades que produce deberes y derechos entre los consortes e hijos; es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer; crea un vínculo permanente, disoluble por voluntad de los cónyuges y por disposición de la Ley. Como acto es un contrato y como género es un estado. Actualmente por reformas al Código Civil publicadas en la Gaceta Oficial el 21 de diciembre de 2009, el artículo 146 del citado ordenamiento se define al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

**SEGUNDA.-** La familia no se concibe plenamente si no es a través de la Institución del Matrimonio legalmente fundado; es una Institución que se considera básica para el desarrollo sociológico de la Nación, de fuerte contenido moral, siendo el más natural y antiguo de los núcleos sociales; es la verdadera célula de la sociedad, toda vez que por medio de la familia se asegura la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones.

**TERCERA-** El divorcio es el rompimiento del vínculo matrimonial de dos personas que se unieron civilmente y que al paso del tiempo deciden separarse, toda vez que existen diferencias entre ellos, y el ambiente así como la convivencia se torna insoportable.

**CUARTA.-** Desde tiempos remotos ha existido el divorcio, siendo el repudio la forma más antigua de éste; en el cual la mujer era la más repudiada, toda vez que ésta podía ser reemplazada si en un determinado tiempo se descubría que era estéril, o que se le hubieran muerto todos los hijos, o bien que hubiera engendrado solamente mujeres.

**QUINTA.-** Durante mucho tiempo estuvieron vigentes en el Distrito Federal causales por las cuales se podía pedir el divorcio necesario, en el que una de las partes lo podía solicitar imputando algunas de dichas causales; situación que aunque se llevara mucho tiempo, finalmente se debían poner de acuerdo para que se pudiera decretar el divorcio, pues de una o de otra forma quedaba arreglada la situación jurídica de los hijos menores de edad, con quién se debían quedar éstos, los alimentos, así como habían de quedar los bienes que obtuvieron durante la vigencia del matrimonio.

**SEXTA.-** Existía también el divorcio voluntario y el necesario, en el primero de ellos ambas partes estaban de acuerdo en divorciarse y presentaban un convenio en el que ambos decidían como quedarían las cosas respecto de sus bienes, hijos y alimentos, no habiendo tramites tan tediosos para llevar a cabo este tipo de divorcio; el

divorcio necesario era solicitado por uno de los cónyuges invocando la causal o causales contenidas en el reformado artículo 267 de Código Civil para el Distrito Federal.

**SÉPTIMA.-** Actualmente en el Distrito Federal ya no es tan largo el trámite para que las parejas que ya no quieren seguir unidas en matrimonio con su cónyuge, toda vez que desde hace un poco más de un año se derogaron todas y cada una de las causales que daban pie al divorcio necesario, dejando también de existir el divorcio voluntario, hecho que desató la oleada de divorcios; sin embargo aún y cuando el trámite se lleva a cabo en un mes; quedan, en el mayor de los casos, pendientes las cuestiones inherentes al divorcio, como lo son la guarda y custodia de los hijos menores de edad, los alimentos, la repartición de los bienes.

**OCTAVA.-** Al hacer un análisis de las reformas hechas al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dimos cuenta que efectivamente derogaron las veintiún causales que daban pie al divorcio necesario; sin embargo el legislador lo único que hizo fue ajustar algunos aspectos que contemplaba el derogado artículo 273 de la ley en comento y recorrerla hacia el mencionado artículo 267, y como ya se dijo sólo se hicieron algunos ajustes, quedando casi igual lo que se requería para el divorcio voluntario; quedando solamente como solicitud de disolución del vínculo matrimonial, o bien divorcio incausado.

**NOVENA.-** No obstante de agilizar los trámites para que se disuelva el vínculo matrimonial, en la nueva ley existe una gran laguna pues, si bien es cierto que el legislador logró reducir el tiempo del proceso del divorcio, también lo es que dejó de observar que las parejas casi nunca se ponen de acuerdo en cuanto a los bienes que adquirieron durante la vigencia del matrimonio. Hecho que lejos de evitar problemas entre los divorciantes, hace más pesados los problemas, pues ahora deberán enfrentarse a una serie de incidentes para regular la situación jurídica tanto de los hijos, como de los alimentos para éstos y por supuesto los bienes que adquirieron, causando con esto mayores enfrentamientos y desgaste tanto emocional como económico para las partes en disputa.

**DÉCIMA.-** El objetivo de este trabajo de investigación es proponer se adicione la fracción VII al artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el que antes de que el Juez del conocimiento decreta la disolución del vínculo matrimonial los divorciantes demuestren fehacientemente que la situación jurídica de los hijos menores de edad, los alimentos y los bienes queden perfectamente asegurada, esto con el fin de evitar en lo futuro más problemas y que en verdad el espíritu del legislador al crear esta nueva reforma, cumpla cabalmente con el objetivo que fue el de reducir el tiempo del proceso y la acumulación de trabajo para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hecho que hasta la fecha no se ha dado en su totalidad.

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, S.A. México 2002.

AZUA, R. Metodología y Técnicas de Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, S.A. México 2003.

BALLESCA, J. Y Cía. México a Través de los Siglos. Tomo II. Sucesores Editores, México 1975.

BELLUCIO César Augusto, Derecho de Familia, Vol. III., Depalma, Buenos Aires, 1981.

BONNECASE, J. “La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia”. Tr. Lic. José M: Cajica Jr. Editorial Cajica.

BORDA, Guillermo. Manual de Derecho de Familia. Décima Primera edición. Editorial Perrot. Buenos Aires.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Décima Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.

CORREAS, Oscar. Metodología Jurídica (Una introducción Filosófica) Distribuciones Fontamara. México 2002.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho Familiar y Relaciones Jurídicas Familiares. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

ESTRADA, Metodología Jurídica Integral. Editorial PAC, México 2003.

FINLEY, M. I., Matrimonio, venta y regalo en el mundo Homérico, en La Grecia antigua: Economía y sociedad, Barcelona 1984.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Metodología, Docencia e Investigación Jurídica. Décima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2003.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho de Familia, Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Tercera edición. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México 1987.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

ORTIZ URQUIDI, RAÚL. Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral. Stylo, México 1955.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México 1971.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

RUBLUO, I., Miguel Ángel. Lo Obsoleto del Matrimonio Civil en México. Segunda edición. Editorial Edamex, México 1996.

SAENZ GÓMEZ José María. Derecho Romano I. Noriega editores. México 1988.

SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia, Fines de la Familia. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990.

WITKER VELÁZQUEZ, Jorge. Metodología Jurídica. Segunda edición. Editorial Mc. Graw Hill. México 2003.

YUNGANO, Arturo R. Derecho de Familia (Teoría y Práctica). Tercera edición actualizada. Ediciones Macchi. México 2001.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal

## **DICCIONARIOS**

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe, Madrid, España 1980.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XXXVIII. Editorial Espasa-Calpe, Madrid España 1989.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Décima Quinta edición. Tomos I, II, III y IV. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.

## **FUENTES ELECTRÓNICAS**

<http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio>. 15 de noviembre de 2009 21:50 hrs.

[http://es.wikipedia.org/.../Matrimonio\\_en\\_la\\_Antigua\\_Roma](http://es.wikipedia.org/.../Matrimonio_en_la_Antigua_Roma). 15 de noviembre de 2009 23:00 horas.

[http://www.iegroo.org.mx/webcapa/Archivos/ARTICULOS2006/LEYSO\\_BREELMATRIMONIOCIVIL](http://www.iegroo.org.mx/webcapa/Archivos/ARTICULOS2006/LEYSO_BREELMATRIMONIOCIVIL) 20 de septiembre de 2009 23:00 horas

<http://www.iegroo.org.mx/webcapa/Archivos/ARTICULOS2006/CODIGOCIVIL1870-1884> 21 de septiembre de 2009 20:00 horas

[http://es.wikisource.org/.../Código\\_de\\_Hammurabi](http://es.wikisource.org/.../Código_de_Hammurabi). 5 de diciembre de 2009 19:00 horas.

[http://es.wikisource.org/.../Código\\_de\\_Manu](http://es.wikisource.org/.../Código_de_Manu). 5 de diciembre de 2009 19:20 horas.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg>. 25 de agosto de 2009  
24:30 horas.

<http://www.slideshare.net/el-matrimonio-en-grecia-y-roma>. 15 de  
noviembre de 2009 23:30 horas.

<http://html.rincondelvago.com/matrimonio-y-divorcio>. 8 de diciembre  
de 2009 2:00 horas.

<http://www.terra.com.mx/articulo.aspx>. 21 de noviembre de 2009 19:30  
horas.

<http://www.lexureditorial.com/foro/148.html>. 21 de noviembre de 2009  
18:00 horas.

<http://blogs.hazteoir.org>. 21 de noviembre de 2009 18:30 horas.

[http://el\\_divorcio\\_express\\_en\\_Colombia\\_ley\\_962\\_de\\_2005](http://el_divorcio_express_en_Colombia_ley_962_de_2005). 21 de  
noviembre de 2009. 18:40 horas.

[http://www.lanueva.com/edicion\\_impresa](http://www.lanueva.com/edicion_impresa). 21 de noviembre de 2009  
18:50 horas.